

**INE/CG260/2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/70/2020

**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL

**DENUNCIADOS:** ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FUERZA SOCIAL POR MÉXICO Y OTROS.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA PARCIALMENTE ACREDITADA LAS INFRACCIONES DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/70/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS AFILIACIONES CON INCONSISTENCIAS ADVERTIDAS EN LA CAPTACIÓN DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL APP; Y EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAPTACIÓN DE ÉSTAS, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y, LA PARTICIPACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS FUERZA SOCIAL POR MÉXICO COMO PARTIDO POLÍTICO**

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

**G L O S A R I O**

***Aplicación móvil***

Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar

## G L O S A R I O

el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.<sup>1</sup>

<b>Auxiliares</b>	Ciudadanos registrados por las organizaciones que pretenden constituirse en partido político, para la captura de afiliaciones con la APP.
<b>Centro de Gobierno</b>	de Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito
<b>Comisión de Quejas</b>	de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>FSM</b>	Organización de ciudadanos que pretende constituirse en Partido Político Nacional denominada Fuerza Social por México
<b>Iglesia de Tapalpa</b>	Antigua Iglesia de Tapalpa, en Jalisco
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso b), del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

## G L O S A R I O

<b>Parroquia de las Bienaventuranzas</b>	Parroquia de las Bienaventuranzas en Querétaro
<b>Presidencia de Fresnillo</b>	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
<b>Presidencia de Tenango</b>	Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<b>UMA o UMA's</b>	Unidad de Medida y Actualización

## A N T E C E D E N T E S

### Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/64/2020

**I. Vista.**<sup>2</sup> El quince de julio de dos mil veinte, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, firmado por el Titular de la DEPPP y su anexo, hizo del conocimiento de esta autoridad, presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de *FSM*, derivado las inconsistencias en los registros, así como, además, del lugar en donde estas se realizaron.

**II. Registro.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, se ordenó registrar la queja como Cuaderno de Antecedentes, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/CG/64/2020, por las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de *FSM*.

Asimismo, se acordó reservar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

---

<sup>2</sup> Visible a página 1-7 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

<sup>3</sup> Visible a páginas 8-20.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Asimismo, con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración de este asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico Institucional</b> <sup>4</sup> 21 de julio de 2020	<b>Oficio</b> <b>INE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020</b> <sup>5</sup>  27 de julio de 2020
<b>DERFE</b>	<b>Correo electrónico Institucional</b> <sup>6</sup> 21 de julio de 2020	<b>Oficio INE/DERFE/0433/2020</b> <sup>7</sup>  23 de julio de 2020

**III. Diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio-Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Centro de Gobierno</b>	<b>INE/JD04/BC/VS/0518/2020</b> <sup>9</sup> 22 de julio de 2020  <b>Plazo:</b> 23 al 24 de julio de 2020	<b>Oficio 170/OMR/2020</b> <sup>10</sup> 24 de julio de 2020  Firmado por el Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno en Playas de Rosarito, Baja California.
<b>Presidencia de Fresnillo</b>	<b>INE/JDE01-ZAC/0536/2020</b> <sup>11</sup> 22 de julio de 2020  <b>Plazo:</b> 23 al 24 de julio de 2020	<b>Escrito</b> <sup>12</sup> 23 de julio de 2020  Firmado por el Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas.
<b>Presidencia de Tenango</b>	<b>INE/JD04HGO/VS/0201/2020</b> <sup>13</sup> <b>Cédula:</b> 22 de julio de 2020 <sup>14</sup> <b>Plazo:</b> 23 al 24 de julio de 2020	<b>Sin respuesta</b>

<sup>4</sup> Visible a página 23.

<sup>5</sup> Visible a página 203-210 y anexo a 211.

<sup>6</sup> Visible a página 22.

<sup>7</sup> Visible a página 123-125.

<sup>8</sup> Visible a página 24-43.

<sup>9</sup> Visible a página 90.

<sup>10</sup> Visible a página 182.

<sup>11</sup> Visible a página 132.

<sup>12</sup> Visible a páginas 86-89.

<sup>13</sup> Visible a páginas 179-180.

<sup>14</sup> Visible a página 178.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b><i>Iglesia de Tapalpa</i></b>	<b>INE-JAL-JD19-VS-0714-2020<sup>15</sup></b> <b>Citatorio:</b> 23 de julio de 2020 <sup>16</sup> <b>Cédula:</b> 24 de julio de 2020 <sup>17</sup> <b>Plazo:</b> 27 al 28 de julio de 2020	<b>Escrito<sup>18</sup></b> 28 de julio de 2020  Firmado por el párroco de la <i>Iglesia de Tapalpa</i>
<b><i>Parroquia de las Bienaventuranzas</i></b>	<b>INE/VSL-QRO/255/2020<sup>19</sup></b> <b>Citatorio:</b> 22 de julio de 2020 <sup>20</sup> <b>Cédula:</b> 23 de julio de 2020 <sup>21</sup> <b>Plazo:</b> 24 al 27 de julio de 2020	<b>Escrito<sup>22</sup></b> 27 de julio de 2020  Firmado por el representante legal de la <i>Parroquia de las Bienaventuranzas</i> .
<b><i>FSM</i></b>	<b>Correo electrónico Institucional<sup>23</sup></b> 21 de julio de 2020  <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020	<b>Oficio FSXM/0213/2020<sup>24</sup></b> 23 de julio de 2020  Firmado por Julio Antonio Saucedo Ramírez, en su carácter de representante de <i>FSM</i> .

**IV. Diligencia de investigación.**<sup>25</sup> Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<b>Yolanda Méndez López</b>  (auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en el <i>Centro de Gobierno</i> ).	<b>Correo electrónico institucional<sup>26</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020	<b>Escrito<sup>27</sup></b> 23 de julio de 2020  Firmado por Yolanda Méndez López.

<sup>15</sup> Visible a páginas 158-160.

<sup>16</sup> Visible a páginas 162-166.

<sup>17</sup> Visible a página 161.

<sup>18</sup> Visible a páginas 229-232.

<sup>19</sup> Visible a página 118.

<sup>20</sup> Visible a página 113-116.

<sup>21</sup> Visible a página 117.

<sup>22</sup> Visible a páginas 212-216 y anexos 217-227.

<sup>23</sup> Visible a páginas 53-54.

<sup>24</sup> Visible a páginas 77-85.

<sup>25</sup> Visible a páginas 55-66.

<sup>26</sup> Visible a página 68.

<sup>27</sup> Visible a páginas 275-278

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Notificación	Respuesta
<p><b>Mario Alberto Solís Dávila</b></p> <p>(auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en la <i>Presidencia de Fresnillo</i>)</p>	<p><b>Correo electrónico institucional<sup>28</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020</p>	<p><b>Escrito<sup>29</sup></b> 22 de julio de 2020</p> <p>Firmado por Mario Alberto Solís Dávila.</p>
<p><b>Juan Manuel Loera López</b></p> <p>(auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en la <i>Presidencia de Fresnillo</i>)</p>	<p><b>Correo electrónico institucional<sup>30</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020</p>	<p><b>Escrito<sup>31</sup></b> 24 de julio de 2020</p> <p>Firmado por Juan Manuel Loera López.</p>
<p><b>Idayetzin Torres Solís</b></p> <p>(auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en la <i>Presidencia de Tenango</i>)</p>	<p><b>Correo electrónico institucional<sup>32</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020</p>	<p><b>Escrito<sup>33</sup></b> 24 de julio de 2022</p> <p>Firmado por Idayetzin Torres Solís.</p>
<p><b>Celina Guadalupe Pozos Valdez</b></p> <p>(auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en la <i>Iglesia de Tapalpa</i>)</p>	<p><b>Correo electrónico institucional<sup>34</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020</p>	<p><b>Escrito<sup>35</sup></b> 23 de julio de 2020</p> <p>Firmado por Celina Guadalupe Pozos Valdez.</p>
<p><b>Paola Citlali Salas Bolaños</b></p> <p>(auxiliar que presuntamente captó afiliaciones en la <i>Parroquia de las Bienaventuranzas</i>)</p>	<p><b>Correo electrónico institucional<sup>36</sup></b> 21 de julio de 2020 <b>Plazo:</b> 22 al 23 de julio de 2020</p>	<p><b>Escrito<sup>37</sup></b> 23 de julio de 2020</p> <p>Firmado por Paola Citlali Salas Bolaños.</p>

**V. Diligencia de investigación.<sup>38</sup>** Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información al sujeto que se indica a continuación:

<sup>28</sup> Visible a página 69.

<sup>29</sup> Visible a páginas 100-103.

<sup>30</sup> Visible a página 70.

<sup>31</sup> Visible a páginas 91-93.

<sup>32</sup> Visible a página 71.

<sup>33</sup> Visible a páginas 145-148.

<sup>34</sup> Visible a página 72.

<sup>35</sup> Visible a páginas 95-98.

<sup>36</sup> Visible a página 73.

<sup>37</sup> Visible a páginas 106-108.

<sup>38</sup> Visible a páginas 167-172.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>39</sup> 27 de julio de 2020	Correo electrónico institucional <sup>40</sup> 28 de julio de 2020

**VI. Diligencia de investigación.**<sup>41</sup> Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>42</sup> 28 de julio de 2020	Sin respuesta
<b>DERFE</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>43</sup> 28 de julio de 2020	Sin respuesta
<b>Presidencia de Tenango</b>	<b>INE/JD04HGO/VS/0206/2020</b> <sup>44</sup> <b>Cédula:</b> 29 de julio de 2020 <sup>45</sup> <b>Plazo:</b> 30 al 31 de julio de 2020	Sin respuesta

**VII. Diligencia de investigación.**<sup>46</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información a los sujetos que se indican a continuación:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>47</sup> 30 de julio de 2020	Correo electrónico institucional <sup>48</sup> 31 de julio de 2020
<b>DERFE</b>	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>49</sup> 30 de julio de 2020	Oficios INE/DERFE/0478/2020 <sup>50</sup> CPT/2176/2020, e INE/DERFE/0477/2020 <sup>51</sup>

<sup>39</sup> Visible a página 183.

<sup>40</sup> Visible a páginas 237-238.

<sup>41</sup> Visible a páginas 184-193.

<sup>42</sup> Visible a página 233.

<sup>43</sup> Visible a página 234.

<sup>44</sup> Visible a páginas 253-254.

<sup>45</sup> Visible a páginas 255-256.

<sup>46</sup> Visible a páginas 239-246.

<sup>47</sup> Visible a página 249.

<sup>48</sup> Visible a páginas 258-259 y anexos 260-261.

<sup>49</sup> Visible a página 250.

<sup>50</sup> Visible a página 281 y anexo 284-293.

<sup>51</sup> Visible a páginas 299-302.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Notificación	Respuesta
		06 de agosto de 2020

**VIII. Diligencia de investigación.**<sup>52</sup> Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información al sujeto que se indica a continuación.

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>Presidencia de Tenango</b>	<b>INE/JD04HGO/VS/0206/2020</b> <sup>53</sup> <b>Cédula:</b> 29 de julio de 2020 <sup>54</sup> <b>Plazo:</b> 30 al 31 de julio de 2020	Sin respuesta

Asimismo, se ordenó la remisión de diversas constancias al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mismo que fue notificado mediante correo electrónico institucional el cuatro de agosto de dos mil veinte.

**IX. Diligencia de investigación.** Mediante correo electrónico institucional enviado el seis de agosto de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información al sujeto que se indica a continuación:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<b>DEPPP</b>	Correo electrónico Institucional <sup>55</sup> 06 de agosto de 2020	<b>Correo electrónico institucional</b> <sup>56</sup> 07 de agosto de 2020

**X. Cierre del Cuaderno de Antecedentes y apertura de Procedimiento Sancionador Ordinario**<sup>57</sup>. De acuerdo con las constancias que, hasta ese momento, obraban en el expediente, se advirtió que existían elementos suficientes para considerar una posible violación a la normativa electoral.

Por tanto, mediante proveído de siete de agosto de la presente anualidad, se ordenó el cierre del Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/64/2020 y con las constancias de lo actuado proceder a radicar un Procedimiento Sancionador Ordinario.

<sup>52</sup> Visible a páginas 262-268.

<sup>53</sup> Visible a páginas 253-254.

<sup>54</sup> Visible a páginas 255-256.

<sup>55</sup> Visible a páginas 295-296.

<sup>56</sup> Visible a páginas 303-305 y anexo 306-352.

<sup>57</sup> Visible a páginas 353-361.

**Expediente UT/SCG/Q/CG/70/2020**

**XI. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>58</sup> Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veinte, se registró y admitió a trámite el presente procedimiento, asimismo, se ordenó el emplazamiento de los sujetos de derecho siguientes:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b>FSM</b>	<b>Oficio INE-UT/02126/2020</b> <sup>59</sup> <b>Citatorio:</b> 10 de agosto de 2020 <sup>60</sup> <b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2020 <sup>61</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2020	<b>Oficio FSXM/0224/2020</b> <sup>62</sup> 18 de agosto de 2020  Firmado por el representante de <i>FSM</i> .
<b>Centro de Gobierno</b>	<b>Oficio INE/BC/JD04/VS/0593/2020</b> <sup>63</sup> <b>Cédula:</b> 13 de agosto de 2020 <sup>64</sup> <b>Plazo:</b> 14 al 20 de agosto de 2020	<b>Escrito</b> <sup>65</sup> 17 de agosto de 2020  Signado por el Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno del estado de Baja California y encargado del Centro de Gobierno Playas de Rosarito, Baja California.
<b>Presidencia de Fresnillo</b>	<b>Oficio INE/JDE01-ZAC/568/2020</b> <sup>66</sup> <b>Citatorio:</b> 11 de agosto de 2020 <sup>67</sup> <b>Cédula:</b> 12 de agosto de 2020 <sup>68</sup> <b>Plazo:</b> 13 al 19 de agosto de 2020	<b>Escrito</b> <sup>69</sup> 18 de agosto de 2020  Firmado por el <i>Presidente de Fresnillo</i> .
<b>Presidencia de Tenango</b>	<b>Oficio INE/JD04HGO/VS/0248/2020</b> <sup>70</sup> <b>Citatorio:</b> 13 de agosto de 2020 <sup>71</sup> <b>Cédula:</b> 14 de agosto de 2020 <sup>72</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de agosto de 2020	<b>Sin respuesta</b>

<sup>58</sup> Visible a páginas 363-375.

<sup>59</sup> Visible a página 394.

<sup>60</sup> Visible a páginas 395 y 396.

<sup>61</sup> Visible a página 397.

<sup>62</sup> Visible a páginas 665-695 y anexos 696-700.

<sup>63</sup> Visible a páginas 468-470.

<sup>64</sup> Visible a páginas 473-474

<sup>65</sup> Visible a páginas 505-513 y anexos 514-633.

<sup>66</sup> Visible a páginas 427-429.

<sup>67</sup> Visible a páginas 431-435.

<sup>68</sup> Visible a página 430.

<sup>69</sup> Visible a páginas 726-728.

<sup>70</sup> Visible a página 494.

<sup>71</sup> Visible a páginas 488-492.

<sup>72</sup> Visible a páginas 498-499.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<b><i>Iglesia de Tapalpa</i></b>	<b>Oficio INE-JAL-JD19-VS-0748 /2020<sup>73</sup></b> <b>Cédula:</b> 14 de agosto de 2020 <sup>74</sup> <b>Plazo:</b> 17 al 21 de agosto de 2020	<b>Escrito<sup>75</sup></b> 20 de agosto de 2020  Signado por el Párroco de la <i>Iglesia de Tapalpa</i> .
<b><i>Parroquia de las Bienaventuranzas</i></b>	<b>INE/VSL-QRO/276/2020<sup>76</sup></b> <b>Cédula:</b> 11 de agosto de 2020 <sup>77</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 18 de agosto de 2020	<b>Escrito<sup>78</sup></b> 17 de agosto de 2020  Firmado por el representante legal de la <i>Parroquia de las Bienaventuranzas</i> .

Para tal efecto, se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el expediente de mérito.

Además, se requirió a la **Unidad Técnica de Fiscalización** respecto a la situación fiscal y capacidad económica de **FSM**;<sup>79</sup> lo cual le fue notificado vía correo electrónico institucional el diez de agosto de dos mil veinte.

**XII. Reposición de diligencias de notificación de emplazamiento<sup>80</sup>.** Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinte, el titular de la *UTCE*, ordenó la reposición de las diligencias de notificación de emplazamiento practicadas al *Centro de Gobierno*; a la *Presidencia de Tenango*, así como a la *Iglesia en Tapalpa*, al no haber sido realizadas con todas las formalidades del procedimiento.

**XIII. Diligencia de investigación adicional<sup>81</sup>.** Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, la autoridad instructora determinó requerir diversa información para la debida integración del presente asunto, al sujeto que se indica a continuación:

Sujeto	Notificación	Respuesta
<b><i>DEPPP</i></b>	<b>Correo electrónico institucional<sup>82</sup></b> 14 de agosto de 2020	Correos electrónicos institucionales

<sup>73</sup> Visible a páginas 481- 484.

<sup>74</sup> Visible a página 485.

<sup>75</sup> Visible a páginas 734-742.

<sup>76</sup> Visible a páginas 410 y 411.

<sup>77</sup> Visible a páginas 412 y 413.

<sup>78</sup> Visible a páginas 702-712 y anexos 713-722.

<sup>79</sup> Visible a página 392.

<sup>80</sup> Visible a páginas 442 a 449.

<sup>81</sup> Visible a páginas 457-462.

<sup>82</sup> Visible a páginas 464.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Notificación	Respuesta
		17 de agosto de 2020 <sup>83</sup> y 22 de agosto de 2020 <sup>84</sup>

**XIV. Alegatos.**<sup>85</sup> El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciados**

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>FSM</b>	<b>INE-UT/02290/2020</b> <sup>86</sup> <b>Citatorio:</b> 24 de agosto de 2020 <sup>87</sup> <b>Cédula:</b> 25 de agosto de 2020 <sup>88</sup> <b>Plazo:</b> 26 de agosto al 01 de septiembre de 2020.	<b>Oficio</b> <b>FSXM/0227/2020</b> <sup>89</sup>  Firmado por el representante de la organización <b>FSM</b> .
<b>Centro de Gobierno</b>	<b>INE/BC/JD04/VS/0616/2020</b> <sup>90</sup> <b>Citatorio:</b> 25 de agosto de 2020 <b>Cédula:</b> 26 de agosto de 2020 <b>Plazo:</b> 27 de agosto al 02 de septiembre de 2020.	<b>Escrito</b> 01 de septiembre de 2020  Signado por el Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno del estado de Baja California y encargado del Centro de Gobierno Playas de Rosarito, Baja California.
<b>Presidencia de Fresno</b>	<b>INE/JDE01-ZAC/592/2020</b> <sup>91</sup> <b>Citatorio:</b> 25 de agosto de 2020 <b>Cédula:</b> 26 de agosto de 2020 <b>Plazo:</b> 27 de agosto al 02 de septiembre de 2020.	<b>Escrito</b> 01 de septiembre de 2020

<sup>83</sup> Visible a páginas 638-639.

<sup>84</sup> Visible a páginas 743.

<sup>85</sup> Visible a páginas 744-755.

<sup>86</sup> Visible a página 769.

<sup>87</sup> Visible a páginas 770-771.

<sup>88</sup> Visible a página 772.

<sup>89</sup> Visible a páginas 805-807 y anexos 808-812.

<sup>90</sup> Visible a página 826.

<sup>91</sup> Visible a páginas 816-817.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
		Firmado por el <i>Presidente de Fresnillo.</i>
<b>Presidencia de Tenango</b>	<b>INE/JD04HGO/VS/0267/2020<sup>92</sup></b> <b>Citatorio:</b> 24 de agosto de 2020 <sup>93</sup> <b>Cédula:</b> 25 de agosto de 2020 <sup>94</sup> <b>Plazo:</b> 26 de agosto al 01 de septiembre de 2020.	Sin respuesta
<b>Iglesia de Tapalpa</b>	<b>INE-JAL-JD19-VS-0763-2020<sup>95</sup></b> <b>Cédula:</b> 25 de agosto de 2020 <sup>96</sup> <b>Plazo:</b> 26 de agosto al 01 de septiembre de 2020.	<b>Escrito 31/08/2020</b> Suscrito por el Párroco de la <i>Iglesia de Tapalpa.</i>
<b>Parroquia de las Bienaventuranzas</b>	<b>INE/VSL-QRO/312/2020<sup>97</sup></b> <b>Cédula:</b> 24 de agosto de 2020 <sup>98</sup> <b>Plazo:</b> 25 al 31 de agosto de 2020.	<b>Escrito 31/08/2020</b> Suscrito por el representante legal de la <i>Parroquia de las Bienaventuranzas.</i>

Para tal efecto, se les corrió traslado con todas y cada una de las constancias que se obtuvieron de la diligencia de investigación referida en el numeral XIII del presente apartado.

Asimismo, se requirió a la **Unidad Técnica de Fiscalización**<sup>99</sup> respecto a la situación fiscal y capacidad económica de **FSM** y para que, a su vez, solicitara información al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual le fue notificado, vía correo electrónico institucional, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; quien dio respuesta el treinta y uno de agosto del presente año.

<sup>92</sup> Visible a página 793.

<sup>93</sup> Visible a páginas 800-804.

<sup>94</sup> Visible a páginas 794-795.

<sup>95</sup> Visible a páginas 782-785.

<sup>96</sup> Visible a páginas 786-787.

<sup>97</sup> Visible a página 778.

<sup>98</sup> Visible a página 779.

<sup>99</sup> Visible a página 767.

**XV. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión, pues aun cuando no era posible agotar los plazos a que se refieren los artículos 51 y 52 del *Reglamento de Quejas*, tal circunstancia resulta conforme con el sentido de la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente en el expediente **SUP-JDC-742/2020 y sus acumulados**, en el cual se consideró, en esencia, que este Consejo General, a fin de generar certeza de cuáles organizaciones cumplieron cabalmente los requisitos para obtener su registro como Partido Político Nacional, o bien cuáles incurrieron en una infracción que impida su registro, debía resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, antes de pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos de que se tratase, aunado a que ésta última determinación se previno, mediante Acuerdo INE/CG237/2020, para ser realizada precisamente con esta fecha.

**XVI. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la vigésima segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, la Comisión antes referida analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*; por la supuesta concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, el supuesto uso indebido de recursos públicos en la captación de afiliaciones, con motivo de la presunta intervención de entes públicos o de gobierno y la participación de entes prohibidos con objeto social diferente a la creación de partidos – el *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, – en la constitución de la organización de ciudadanos *FSM*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafos 1 y 2, y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 449, párrafo 1, incisos d)

y g); 453, párrafo 1, incisos b) y c), y 454, párrafo 1, incisos a) y b) y 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2, y 10, 12, 13 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivada de la supuesta intervención de entes prohibidos por la normativa electoral para la constitución de partidos políticos, al presuntamente haberse realizado registros de afiliación en las instalaciones que ocupan el *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos f), j), k) y l), de la *LGIFE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos y los entes prohibidos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas conductas denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *FSM*, al *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, derivadas, esencialmente, de los supuestos registros de afiliación con inconsistencias; así como de la supuesta intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de *FSM*, con motivo del lugar en el que se llevaron a cabo diversos registros de afiliación.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.**

- **Solicitud de acumular el procedimiento que se resuelve con el diverso UT/SCG/Q/CG/68/2020**

**FSM** al comparecer al presente procedimiento, en su escrito de contestación al emplazamiento, solicitó acumular el procedimiento que por esta vía se resuelve al diverso UT/SCG/Q/CG/68/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, con el objeto de que se determine lo conducente en una sola resolución, ya que, a su juicio, existe conexidad, en razón de que ambos procedimientos provienen de un misma causa y hechos, evitando la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Al respecto, debe señalarse que, tal y como quedó establecido en el punto SÉPTIMO del acuerdo dictado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte<sup>100</sup> en el expediente al rubro indicado, se determinó improcedente la acumulación solicitada, atento a las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, la acumulación es procedente en dos supuestos.

El primero de ellos por *Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.*<sup>101</sup>

Al respecto, debe señalarse que, en el caso, si bien, en ambos asuntos, uno de los sujetos denunciados es FSM, lo cierto es que se trata de sujetos distintos, los que supuestamente realizaron diversas conductas a favor de esa organización y por los cuales se admitió a trámite el procedimiento.

Además, el presente procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/70/2020, se admitió a trámite por una conducta e infracción adicional a la que es materia del UT/SCG/Q/CG/68/2020, esto es, el objeto de éste asunto es distinto, al dirimir una controversia adicional a la que será materia de resolución en aquel expediente.

De allí que, la improcedencia de la acumulación por Litispendencia solicitada.

Respecto al segundo supuesto de acumulación por conexidad, está *entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.*<sup>102</sup>

Sin embargo, como se adelantó, el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa contiene hechos adicionales y diversos a los que son materia de conocimiento en el diverso UT/SCG/Q/CG/68/2020.

Además, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, del artículo 13, del Reglamento de Quejas, el fin de la acumulación es **resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas;** cuestión que no se actualiza.

---

<sup>100</sup> Visible a páginas 744-755.

<sup>101</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas.

<sup>102</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, tomando en consideración que las fechas en que se cumplimentó el emplazamiento de las partes es distinto entre sí, dado el número de sujetos involucrados y las circunstancias particulares para la práctica de diligencias de investigación que deben ordenarse en cada una de las causas, amén de las notificaciones de los acuerdos que implican, en cuyos casos, ameritan un tiempo mayor para realizar la diligencia respectiva.

Es por ello que, en el supuesto de decretar la acumulación solicitada, se pondría en riesgo la finalidad de resolver de forma expedita los procedimientos, particularmente el que, en esta fecha, se resuelve.

De allí que, no resultó procedente la acumulación por conexidad.

- **Presunta omisión de correr traslado con informe técnico sobre la geolocalización**

***Iglesia de Tapalpa*** al comparecer al presente procedimiento, en su escrito de contestación al emplazamiento, indicó que no se le ha corrido traslado del resultado técnico de geolocalización, en el caso particular de los hechos que se le imputan, para poder realizar una debida defensa legal.

Al respecto, debe señalarse que al momento de formular el emplazamiento al presente procedimiento se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, entre las que se encuentra el informe rendido por la DERFE, a través del oficio INE/DERFE/0478/2020<sup>103</sup>, particularmente sobre la operación de la Aplicación móvil, en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android y el software de geolocalización de cada dispositivo, así como la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales.

De allí que, se desestime su argumento.

---

<sup>103</sup> Visible a página 281 y anexo 284-293

## TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Hechos denunciados

Como se estableció, la *DEPPP* dio vista a la UTCE, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020 y sus anexos,<sup>104</sup> derivado de la presunta realización de:

1. **Afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Entrega de información falsa al *INE*, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y
2. **Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones por parte del *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; y
  - b) La intervención de entes con objeto distinto a la conformación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, en la constitución de *FSM*; por parte de Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene registro de que, en esos lugares, diversos auxiliares de la organización de ciudadanos denunciada, realizaron afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

Ello, conforme a los datos siguientes:

---

<sup>104</sup> Visible a página 1-7 del expediente.

### 1. Afiliaciones con inconsistencia. (Casos 1.1, 1.2 y 1.3)

#### CASO 1.1

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Caobas 403, Bosques del Alba, C.P. 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,687
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>1,577 CPV no válida</li> <li>106 otra inconsistencia</li> <li>4 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en 17 días (entre el 13 y el 29 de febrero de 2020)
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>105</sup></b>
		

#### CASO 1.2

<b>Ubicación</b>	Referencia	Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1
	Dirección aproximada	Manuel Rivera Anaya CROC 1, C.P. 02100, El Rosario, CDMX
<b>Afiliaciones</b>	Registros	3,503
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>3,393 CPV no válida</li> <li>107 otra inconsistencia</li> <li>2 fotocopia de CPV</li> <li>1 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en 16 días (entre el 13 y el 28 de febrero de 2020)
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>106</sup></b>

<sup>105</sup> <https://bit.ly/31Z3omg>

<sup>106</sup> <https://bit.ly/38CO1Bv>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**



**CASO 1.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle Manzanos esquina Calle Ote 2, Floresta, C.P. 56420, Los Reyes Acaquilpan, México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,341
	Principal estatus de las afiliaciones	89.4% con inconsistencia (1,199) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,177 foto no válida</li> <li>• 16 fotocopia de la CPV</li> <li>• 3 firma no válida</li> <li>• 2 CPV ilegible</li> <li>• 1 credencial no válida</li> </ul> <p>10.5% enviados a compulsas (141)<sup>3</sup> 0.1% duplicados (1)</p>
	Auxiliares	6 auxiliares
	Días de captación	Todos los registros fueron captados durante el 24, 25 y 28 de febrero de 2020, en un horario de 10:30 a 19:30 hrs.

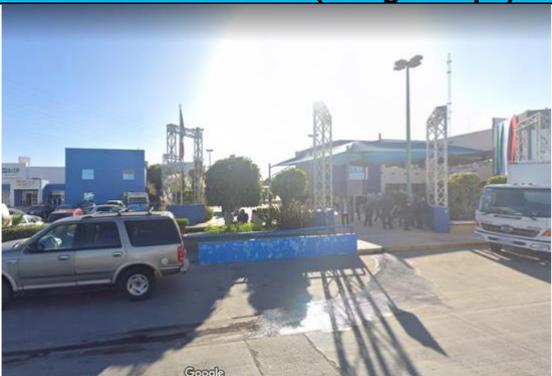


<sup>107</sup> <https://tinyurl.com/yaakkoby>

**2. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales.**

**A. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.  
(Casos 2.1, 2.2 y 2.3)**

**CASO 2.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito
	Dirección (DENUE 2020)	Calle José Haros 2004, Villa Turística, Parcela 39, C.P. 22710 Rosarito, B.C.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	118
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados del 5 al 27/feb de 2020, en un horario de 8:00 a 18:00 hrs.
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>108</sup></b>
		

**CASO 2.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Fresnillo
	Dirección aproximada	Calle Juan de Tolosa 100, Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas
<b>Afiliaciones</b>	Registros	7
	Auxiliares	2 auxiliares
	Días de captación	Registros captados entre el 7 y el 13 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>109</sup></b>

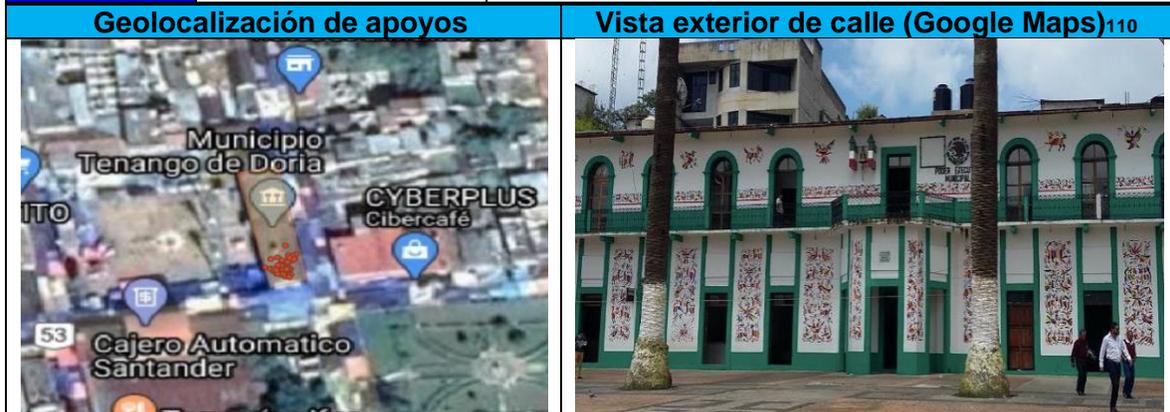
<sup>108</sup> <https://tinyurl.com/yafyh4gy>

<sup>109</sup> <https://bit.ly/2W76d1>



**CASO 2.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Tenango de Doria
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 38, Centro, C.P. 43480, Ejido del Centro, Hidalgo
<b>Afiliaciones</b>	Registros	55
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9/feb de 2020, en un horario de 8:34 a 10:59 hrs.



**B. Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales. (Caso 3.1 y 3.2)**

**CASO 3.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Antigua Iglesia de Tapalpa
	Dirección aproximada	Allende 66, Centro, C.P. 49340, Tapalpa, Jalisco
	Registros	1

<sup>110</sup> <https://bit.ly/2OfsxRO>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

<b>Afiliaciones</b>	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 20 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>111</sup></b>
		

**CASO 3.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Parroquia de Las Bienaventuranzas
	Dirección aproximada	Río Candelaria 807, Menchaca I, C.P. 76147, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 11 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>112</sup></b>
		

**2. Excepciones y defensas**

Los denunciados al dar contestación al **emplazamiento**, manifestaron diversas excepciones y defensas respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven,

<sup>111</sup> <https://bit.ly/3gDGfdh>

<sup>112</sup> <https://bit.ly/2BH0PuH>

por lo que, a continuación, se sintetizarán y, se dará contestación a los argumentos hechos valer, conforme a lo siguiente:

**A. FSM**

- Solicita tener por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de veintitrés de julio del presente año, presentado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/64/2020 formado previo a la instauración de este procedimiento,<sup>113</sup> en el que se asentó, esencialmente, lo siguiente:
  - No existe contrato celebrado con el *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, por lo que, constituye un hecho negativo que no se encuentra sujeto a prueba.
  - Atendiendo al criterio de carga dinámica de la prueba, al no contar con medio de convicción alguno para acreditar la negativa del hecho mencionado, es que únicamente se hace la aclaración respectiva sin acompañar elemento probatorio que justifique su dicho, en términos de la Tesis de rubro “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.”<sup>114</sup>
  - El requerimiento que le fue formulado es contrario al principio de certeza que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad electoral, ya que se le atribuye que las afiliaciones fueron realizadas en edificios pertenecientes al *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, sin embargo, se sustenta en "Dirección aproximada (Google Hybrid)".
  - Lo anterior, es contrario al principio certeza, el cual ha sido definido como aquél que implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
  - La autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar con claridad el lugar exacto en cual se llevaron a cabo las referidas afiliaciones, por lo que

---

<sup>113</sup> Visible a páginas 77-85

<sup>114</sup> Tesis I.18o.A.32 K(10a.), correspondiente a Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, p. 2919, Décima Época, con número de registro electrónico 2019351.

violenta el principio de legalidad que debe regir igualmente la actuación de las autoridades electorales, ya que, al no contar con un domicilio exacto se violenta lo dispuesto por la Jurisprudencia **16/2011**, del TEPJF de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."<sup>115</sup>

- El requerimiento formulado violenta igualmente el principio de legalidad, debido a que aun en el supuesto de que existiera la relación contractual entre las instituciones señaladas por la autoridad y esa organización de ciudadanos, al no haberse anexado la relación de afiliaciones sobre las cuales versa el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/64/2020**, resulta evidente que se le deja en estado de indefensión para poder desahogar correctamente el requerimiento.
- De la simple lectura del correo electrónico por el cual se le hizo del conocimiento el requerimiento de mérito, se puede observar que únicamente se acompañó el escaneo del documento en el cual obra el acuerdo de mérito.
- La autoridad sustanciadora fue omisa en pronunciarse sobre las posibles violaciones procesales de que fue objeto su representada, derivadas de la indebida fundamentación y motivación del llamamiento al referido cuaderno de antecedentes y que en obvio de repeticiones son similares a las acaecidas en el emplazamiento.
- La autoridad violenta los principios de certeza y legalidad al omitir la totalidad de las constancias necesarias para que su representada pueda acudir al procedimiento en pleno conocimiento de los hechos imputados, lo cual la deja en estado de indefensión.
- La *UTCE* parte de la afirmación (sin pruebas) que *FSM* presuntamente cometió irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la Aplicación móvil, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
- La autoridad afirma categóricamente que su representada entregó información falsa, destacando, por un lado, que en cada uno de los tres casos señalados se

---

<sup>115</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

aprecia un porcentaje importante de afiliaciones irregulares (100% en el Caso 1; 100% en el Caso 2 y 98% en el Caso 3, de ahí que estime que la acusación en contra de su representada se considera violatoria de sus derechos y, en consecuencia, resulta inconstitucional la instauración del procedimiento sancionador ordinario en su contra.

- Al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación de la organización de ciudadanos enjuiciada, sino, por el contrario, implica que para iniciar un procedimiento y, posteriormente, imponer una sanción, sea indispensable la certeza de la responsabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia, no hay razón para imponerla.
- No se tiene certeza sobre cuáles son los 6,528 registros de afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente que se le imputan, por lo que, se le deja en total y completo estado de indefensión.
- De los tres casos en los que se le imputan las siguientes cifras: Caso Uno, de 1,687 registros, la totalidad tiene inconsistencias; en el Caso Dos, de 3,503 registros, de igual forma la totalidad tiene inconsistencias; y en el Caso Tres, de 1,341 registros, únicamente se refieren 1,199 como inconsistencias. De ahí que el total de registros con inconsistencias asciende a 6,389 registros, cantidad que resulta completamente distinta a las 6,528 afiliaciones que le imputan a *FSM*; lo cual implica una contradicción evidente en lo que se determina en los Puntos de Acuerdo SEGUNDO y SEXTO del acuerdo de emplazamiento.
- La *UTCE* ha admitido a trámite el procedimiento por lo que hace a *FSM* y la ha emplazado, acusándola sin certeza de los registros ni pruebas de irregularidades supuestamente advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, y sin que hayan sido objeto de análisis ante la instancia competente; toda vez que los supuestos registros con inconsistencias, concentran un número importante de afiliaciones que no han sido objeto de análisis ante la instancia competente, pues sólo se han revisado en garantía de audiencia 764 registros.
- Se inició un procedimiento administrativo sancionador sin que se hayan agotado los pasos previstos en el Instructivo por el Consejo General, toda vez que un número importante de afiliaciones no han sido objeto de análisis ante la instancia competente, aunado a que la *UTCE* no toma en consideración aquellos registros que hayan sido revisados en la última diligencia de garantía de audiencia.

- La *DEPPP* y la *UTCE* no motivan, no prueban y no fundan o citan la disposición legal que prevé lo que afirman, conforme a lo siguiente:
  - La *DEPPP* no señala circunstanciadamente cómo es que su representada entregó información falsa al INE, no aporta prueba que lo sostenga, ni establece la previsión legal o reglamentaria que contemple la hipótesis de la que acusa a su representada.
  - La *UTCE* que es la que emplaza, además de que ilegalmente cambia la infracción al agregar a la información falsa el "y/o deficiente" y adiciona "inducir al error a la autoridad", tampoco motiva cómo es que su representada "entregó afiliaciones que fueron soportadas con información falsa y/o deficiente" y cómo ello fue para "inducir al error a la autoridad", no aportó ni citó la o las pruebas que confirmaran su dicho para legitimar el inicio del procedimiento, y no citó la o las disposiciones legales que prevén como infracción el entregar afiliaciones soportadas en la forma que señala y aquella de inducir al error a la autoridad electoral.
- No está previsto en el orden legal de la materia, que constituya una infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político el entregar afiliaciones o soportar afiliaciones con información falsa o con información falsa y/o deficiente.
- Indica que lo que sí está regulado en el Instructivo y en los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, y la consecuencia de ello como sanción administrativa, es que los registros de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil* no serán válidos -como sanción, cuando presenten las diversas "inconsistencias".
- Refiere que las "inconsistencias" que se detectaron en la utilización de la ***Aplicación móvil***, no implican, por sí mismas que sean ilegales, sino que constituyen una irregularidad que invalida la afiliación como consecuencia, pero no una violación directa al orden jurídico electoral.
- En el supuesto de las "inconsistencias" como las que se detectaron en el proceso de constitución de partidos políticos, no se busca realizar el engaño a la autoridad, sino son errores que no llevan aparejada una intención.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- La consecuencia jurídica del empleo de las fotocopias de la credencial para votar no vulnera de manera directa el ordenamiento jurídico electoral, ya que el único efecto es la invalidez de la afiliación; caso contrario de la simulación, en la que sí existe una voluntad evidente y manifiesta de contravenir la legislación atinente y de presentar documentación falsa y de manera fraudulenta a la autoridad electoral.
- Es cierto que sí existieron afiliaciones recabadas por los Auxiliares a través de la Aplicación móvil que fueron denominadas o clasificadas con la categoría de "inconsistencias", y de las cuales, por dicho proceder, ya fue sancionada *FSM* declarando inválidas esas afiliaciones y no contabilizándolas a su favor, en el proceso de conformación como Partido Político Nacional.
- Los registros de afiliaciones con la Aplicación móvil que tuvieron inconsistencias, no se llevaron a cabo con el objetivo o intención del Auxiliar de inducir al error a la autoridad electoral nacional como la *UTCE* lo afirma, sino como consecuencia de errores que, como tales, no llevan aparejados un propósito, lo que conlleva a considerar en todo caso, la falta como culposa, dado que, no se cuenta con elementos que establezcan que con la comisión de la conducta realizada por los Auxiliares, su representada tuviera la intencionalidad manifiesta de hacerlo.
- Señala que los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b), y m), de la *LEGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso a), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, que se invocan en el emplazamiento, no le son aplicables, ya que aún no es partido político.
- Respecto del artículo 453, párrafo 1, inciso c) de la *LEGIPE*, no le es aplicable, ya que esa hipótesis normativa refiere que constituye infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro, y lo que se imputa a *FSM* es el registro de 6,528 afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente, además de inducir al error a la autoridad electoral nacional, en el contexto del procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales.
- No es lo mismo realizar o promover la afiliación colectiva, que afiliarse con soporte en información falsa y/o deficiente con el objeto de inducir al error a la autoridad electoral nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- En ninguna disposición legal o reglamentaria existe la prohibición o la infracción de la supuesta "Concentración masiva de afiliaciones" para que pueda reprocharse a través de un procedimiento sancionador.
- Afirma que los registros que se citan en el emplazamiento (6,528 afiliaciones) fueron libres e individuales, y no así por el hecho de pertenencia a una institución, asociación, empresa o sindicato.
- Niega las presuntas irregularidades que se le imputan a *FSM*, toda vez que no existen medios de prueba así lo acrediten, por tanto, se viola en su perjuicio el principio del debido proceso legal.
- Las imputaciones que se realizan en su contra basándose en que su comisión se realizó en "direcciones aproximadas", evidencia que la actuación de la autoridad partió de deducciones o suposiciones y no así en pruebas que acrediten las hipótesis normativas que motiven la razón de su decisión.
- Diversos sujetos requeridos en la sustanciación del procedimiento, tales como, el *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*; así como los auxiliares de *FSM* requeridos, negaron los hechos respecto de las que fueron cuestionados, e incluso, algunos de éstos últimos proporcionan las ubicaciones ciertas y precisas en las que realizaron las afiliaciones, las cuales son distintas a la ubicación "aproximada" que refiere la autoridad.
- No se funda, ni motiva y menos aún se acredita, la intervención de organizaciones con objeto diferente a la creación de partidos o de entes prohibidos en el proceso de constitución de nuevos partidos políticos, por lo que deja en completo estado de indefensión a *FSM* para alegar en su defensa.
- No hay certeza, por parte de la autoridad encargada de dar las ubicaciones de las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, resultando una razón más por la que no debieron iniciarse procedimientos sancionadores como en el caso de *FSM*.
- Existe contradicción entre lo informado por el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la DERFE, en el oficio CPT/2176/2020, y la proporcionada previamente, el catorce y dieciséis de julio de dos mil veinte; toda vez que por una parte indica que la georeferencia que es utilizada en la *Aplicación móvil*

cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la Geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de  $\pm 1.1$  metros,

Y previamente informó que para el sistema operativo iOS, el margen de precisión era de algunos pies de distancia; considerando un margen de unos cuantos metros hasta la máxima distancia indicada por la librería pudiendo ser hasta 1000 metros y de unos cuantos metros de distancia, identificando un margen de entre 10 metros o hasta en 25 o 30 metros cuando mucho. de ahí que la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo los registros de afiliaciones, es incierta y por ende nula hasta para la autoridad, por lo que sustentar ello en imputaciones como las que se hacen resulta por demás inconstitucional.

- Una prueba cuya obtención por esa autoridad instructora ha sido irregular, por su elaboración, llegando al grado de la contradicción, debe ser considerada inválida.
- Su representada nunca estuvo en condiciones de consultar la geolocalización de la ubicación en dónde se llevaron a cabo las afiliaciones enviadas por los Auxiliares.
- De la lectura integral del *Instructivo* y de los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia, no se desprende facultad alguna otorgada a la *DERFE* o a la *DEPPP* para llevar a cabo la verificación de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la Aplicación móvil, teniendo así una actuación violatoria de derechos.
- En el caso, no se desprende que exista alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue a la *DEPPP* y a la *DERFE* la atribución ejercida de geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, aunado a que a las organizaciones que pretendían constituir un partido político, solo les fue informado que podrían verificar los reportes con el número preliminar de afiliaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas, con la finalidad de que con dicha información estuvieran en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsión o una vez finalizado el mismo.

**B. Centro de Gobierno**

- Niega en forma lisa y llana la responsabilidad que se le pretende atribuir, en cuanto al uso de instalaciones gubernamentales, en la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de la organización *FSM*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos Políticos Nacionales 2019-2020,
- Señala que mediante oficio 170/OMR/2020, de veintitrés de julio de dos mil veinte, indicó que no existía ningún tipo de relación con organización política alguna ni con Yolanda Méndez López, auxiliar de FSM, por lo que no era susceptible que la *UTCE* iniciara un procedimiento sancionador ordinario.
- La geolocalización no puede establecer con certeza que el registro de afiliación materia de controversia, se realizara en una instalación, en particular, que tenga el uso y disfrute el Gobierno Estatal, para el efecto de atribuirle la participación en la utilización de recursos públicos.
- Una aplicación móvil, basados en la experiencia y reglas de la lógica, puede ser manipulada por cualquier persona que tenga acceso a un teléfono inteligente (Smartphone) con datos móviles (proporcionados por la compañía de telecomunicaciones que le preste el servicio), por lo que, se deberá contar con medios y prueba fehacientes que determinen que los registros se realizaron desde alguna ubicación con uso de una clave IP (Internet Protocol) del Gobierno de Baja California.
- Los datos de prueba con que cuenta la autoridad y que sirven de base para iniciar el presente procedimiento, carecen de base jurídica y con los mismos no se puede generar prueba plena, ya que para crear una convicción y sancionar a persona o institución alguna se debe de tener en forma clara, precisa y sin ninguna probabilidad de equivocación, de que el hecho incorrecto que se le atribuye fue cierto y no en forma aparente como ocurre en este caso.

Al contestar la vista de alegatos manifestó lo siguiente:

- No resulta procedente la acción intentada dentro del presente procedimiento sancionador, toda vez que la autoridad electoral no cuenta con la certeza jurídica, ni con los elementos probatorios para indicar que se cometió una infracción electoral.

- Se debe aplicar a su favor el principio de presunción de inocencia.

### ***C. Presidencia de Fresnillo***

- En ningún momento y bajo ninguna modalidad se autorizó el uso de las instalaciones del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas (Presidencia Municipal), a la organización *FSM*.
- Las actividades de esa organización fueron desarrolladas en la parte exterior del Jardín Madero en Fresnillo, Zacatecas de la cual adjuntó impresión de la localización y de la intermediación con la Presidencia Municipal.
- Es probable que el acceso a la red de internet inalámbrico gratuito INFINITUM1E45, de la Presidencia hubiere reflejado esa georreferenciación.

### ***D. Iglesia de Tapalpa***

- Al iniciarse este procedimiento sancionador ordinario, en el acuerdo de siete de agosto del presente año, no se hace referencia al informe rendido en respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de julio de dos mil veinte, lo cual le produce un estado de indefensión.
- Ratifica en todos sus términos la respuesta presentada el veintisiete de julio de la presente anualidad,<sup>116</sup> en el que se asentó, esencialmente, lo siguiente:
  - Niega haber celebrado contrato o convenio con la organización *FSM*, o con alguna persona física o moral, para el uso de las instalaciones para el veinte de enero de dos mil veinte, ni para cualquier otra época.
  - Ni por acción u omisión se permitió o toleró el uso de las instalaciones de la Iglesia de Tapalpa para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil, por parte de *FSM*.
  - La persona referida como auxiliar de *FSM* no es ni ha sido trabajadora o prestadora de servicios de la Iglesia de Tapalpa, precisando que no la conoce, ni tampoco es conocida en esa parte del municipio de Tapalpa, Jalisco.

---

<sup>116</sup> Visible a páginas 229-232 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- Desde el año dos mil doce se instaló una exposición de arte sacro en el edificio conocido como Templo viejo o Templo Antiguo de San Antonio, Tapalpa, Jalisco, edificio al que hoy se señala como Antigua Iglesia de Tapalpa.
- Dicho edificio ha funcionado como Museo de arte sacro, abierto al público los fines de semana y periodos vacacionales, razón por la cual es muy probable que el lunes veinte de enero de dos mil veinte, haya estado cerrado al público.
- En el domicilio referido en el oficio de notificación se alude a la calle Allende **66**, siendo que por la calle Allende no existe ningún acceso al Templo Antiguo de San Antonio.
- Niega cualquier participación de la Iglesia que representa, así como cualquier participación que haya tenido en los hechos que se le imputan, ya sea por acción, omisión o negligencia.
- No se describieron en el acuerdo inicial de este procedimiento sancionador ordinario, las circunstancias de lugar modo y tiempo, de la supuesta participación de ese ente, al permitir el presunto uso de las instalaciones en la captación de afiliaciones a través de la Aplicación móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada FSM, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020. Situación que igualmente implica un estado de indefensión.
- En ninguna parte de las actuaciones, se ha establecido que un dispositivo móvil, se haya podido ubicar dentro del templo antiguo de San Antonio, llamado como antigua Iglesia de Tapalpa, Jalisco.
- No es posible sustentar con presunciones, los hechos que se le imputan y en todo caso, no se podrá demostrar ninguna acción, omisión o negligencia de su parte, respecto de las imputaciones que ilegalmente se le hacen.
- No se precisaron las referidas coordenadas geográficas, que pudieran aportar con mejor precisión, la supuesta ubicación del dispositivo móvil, dentro de las instalaciones del antiguo templo de San Antonio, señalado como Antigua Iglesia de Tapalpa.
- Con la imagen obtenida de Google Earth Pro, pretende acreditar la ubicación del centro religioso que representa, toda vez que en ella se visualiza el nombre de la

calle, número y fachada de ese lugar, sin que tenga ingreso por la calle Allende, en la que presuntamente se captaron los registros que se le imputan.

- Señala que, si se coloca en el buscador conocido como Google, "LA TABERNA BAR", se mostrará la página de FACEBOOK de esta negociación con domicilio en calle Allende # 66-A, de Tapalpa, Jalisco. Lo mismo en la página electrónica [www.findglocal.com](http://www.findglocal.com) y [www.autoyas.com](http://www.autoyas.com); de donde se aprecia la misma negociación. Esto es, dicho lugar se ubica en la dirección "aproximada" que señala la autoridad electoral.
- Con lo anterior, indica, que demuestra la total falsedad de los hechos que se le imputan, en cuanto a permitir, tolerar, consentir que se usaran las instalaciones del antiguo Templo de San Antonio o Iglesia Antigua de Tapalpa, para usos no permitidos por la ley.

#### **E. Parroquia de las Bienaventuranzas**

- Ni en fecha once de febrero de dos mil veinte ni en ninguna otra fecha se ha prestado, convenido o contratado por ningún medio el uso de las instalaciones de la parroquia, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de FSM, ni de ninguna otra organización.
- Tampoco se ha autorizado, consentido o permitido el uso de las instalaciones a FSM o a su personal, para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la **Aplicación móvil** ni a ninguna otra organización de ciudadanos.
- Tampoco se ha tenido conocimiento que el once de febrero de dos mil veinte ni en ninguna otra fecha dentro de las instalaciones de la Parroquia, se ha llevado a cabo la captación de afiliaciones, a través de la **Aplicación móvil**, por parte de la organización FSM, ni de ninguna otra.
- Señala que no conoce a Paola Citlali Salas Bolaños, y que tampoco es, ni ha sido trabajadora o prestado sus servicios en la Parroquia que representa.
- Robustece sus manifestaciones conforme lo manifestado por el representante de la FSM, en el sentido que dicha organización no celebró contrato alguno o no hubo un acuerdo de voluntades con ese centro religioso, en relación con lo manifestado por la auxiliar Paola Citlali Salas Bolaños, señaló que si bien efectuó la captación de afiliaciones y/o apoyo ciudadano en favor de FSM, a través de la

*Aplicación móvil*, lo cierto es que las mismas se realizaron en la vía pública del estado de Querétaro y no en las instalaciones que ocupa la Parroquia.

- La ubicación de la dirección de la parroquia es una dirección aproximada, es decir, que la autoridad no tiene la plena certeza de que la captación de la afiliación y/o apoyo ciudadano de una persona en favor de la organización, a través de la *Aplicación móvil*, se realizará dentro de las instalaciones de la parroquia.
- La *Aplicación móvil* solo da certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones, más no así en la ubicación donde se realizó el registro o la captación, lo cual tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 11/2019 del TEPJF, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA."<sup>117</sup>

Asimismo, FSM, Iglesia de Tapalpa, Parroquia de las Bienaventuranzas y Presidencia Fresnillo, al producir sus respectivos alegatos, reiteraron los argumentos que han sido expuestos con motivo de su contestación al emplazamiento.

La **Presidencia de Tenango** no dio contestación al emplazamiento y a la vista de alegatos.

### 3. Contestación a las excepciones y defensas

Ahora bien, por lo que hace a las defensas opuestas por los denunciados, se procede a dar contestación, en lo individual, según corresponda y de forma conjunta en aquellos casos en que resulte procedente, esto último de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, del TEPJF de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."<sup>118</sup>

- **Supuestas violaciones procesales y transgresión al principio de debido proceso**

Lo anterior, conforme a los argumentos hechos valer por *FSM*, por la *Iglesia de Tapalpa*, así como por el *Centro de Gobierno*, siguientes:

---

<sup>117</sup> Consulta en.: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2019&tpoBusqueda=S&sWord=11/2019>

<sup>118</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

***FSM***

- La autoridad sustanciadora fue omisa en pronunciarse sobre las posibles violaciones procesales a que fue objeto, derivadas de la indebida fundamentación y motivación del llamamiento al referido cuaderno de antecedentes y que, en obvio de repeticiones, son similares a las acaecidas en el emplazamiento.
- Niega los hechos que se le imputan dada la inconstitucionalidad e ilegalidad del inicio del procedimiento sancionador ordinario que se le instaura.
- Se viola en su perjuicio el principio del debido proceso legal, pues éste implica que el Estado sólo podrá molestar a un particular cuando existan elementos incriminatorios, que en el caso concreto no existen ni se motivan.
- La autoridad violenta los principios de certeza y legalidad al omitir remitir la totalidad de las constancias necesarias para que pudiera acudir al procedimiento en pleno conocimiento de los hechos imputados, lo cual la deja en estado de indefensión.

***Iglesia de Tapalpa***

- Indica que no se le corrió traslado del resultado técnico de geolocalización, en el caso particular de los hechos que se le imputan, para poder realizar una debida defensa legal a las imputaciones que se le atribuyen.

***Centro de Gobierno***

- Se debe aplicar a su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, debe señalarse que, contrario a lo argumentado por las denunciadas, en el acuerdo de emplazamiento de siete de agosto de dos mil veinte, esta autoridad nacional electoral sí fundó y motivó el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario, estableciendo en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, los hechos que se le atribuyen, así como las infracciones que se le imputan, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometieron las conductas contraventoras de la normatividad electoral, mismas que, como se indicó en el proveído de referencia, tienen como sustento la vista dada por la DEPPP, a

través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, sus anexos,<sup>119</sup> así como la investigación preliminar implementada

Además, cabe precisar que el hecho de que se les haya sujetado al presente procedimiento, como se dijo arriba, tiene sustento en los indicios que obran en el expediente, que pueden derivar en la actualización o no, de una conducta contraria a la ley, y cuya resolución a través de la valoración de todos y cada uno de los elementos de prueba, sólo puede hacerse mediante el estudio de fondo y, para realizar ello, es necesario sujetar formalmente al procedimiento a los denunciados. Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-** El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los Puntos Resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.”<sup>120</sup>

En ese sentido, respecto a la presunta violación al principio del debido proceso legal, debe señalarse que tal argumento es improcedente, ya que su emplazamiento al presente procedimiento administrativo sancionador obedeció, esencialmente, a los hechos puestos en conocimiento de la autoridad instructora, quien se allegó de diversos medios de prueba con el objeto de integrar debidamente el mismo, y con

---

<sup>119</sup> Visible a páginas 1-7.

<sup>120</sup>

Consultable en  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sentencia,de,desechamiento>

base en ello determinar sobre la existencia de una infracción en materia electoral o no.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por el denunciado, en el procedimiento en que se actúa se siguieron las formalidades esenciales del mismo, sin que se advierta una posible violación procesal por su emplazamiento al presente asunto.

Por otra parte, en lo relacionado con la aseveración del denunciado sobre la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento que aquí se resuelve, debe señalarse que tales afirmaciones devienen en genéricas y carentes de sustento jurídico, ya que no señala en qué radica la inconstitucionalidad que argumenta, ni tampoco la ilegalidad del procedimiento.

Por el contrario, como ya se dijo, en el acuerdo de inicio, admisión y emplazamiento al presente procedimiento, se hizo constar cuáles son los hechos que se le atribuían a FSM, así como a cada uno de los sujetos denunciados, indicando las presuntas infracciones a la normatividad electoral que se le imputan, especificando los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Finalmente, respecto al argumento de que, según su dicho, no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, debe señalarse que, al acuerdo de emplazamiento se adjuntó disco compacto debidamente certificado por la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el cual contenía todas y cada una de las constancias integraban el expediente, incluidas aquellas que refiere no se le entregaron, sin que exista evidencia que demuestre sus afirmaciones.

Es por ello que, la objeción que se realiza en el presente apartado resulta infundada.

▪ **Sobre el procedimiento administrativo sancionador y los principios generales del derecho penal**

Lo anterior, conforme a las premisas siguientes:

- Tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, cualquiera que sea su denominación, resulta válido y procedente acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza, como es en el caso concreto.
- El procedimiento sancionador ordinario regulado en la *LGIPE* cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues

su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas cometidas en materia electoral.

Al respecto, debe señalarse que, en efecto, como lo indica el denunciado, de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el TEPJF de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”,<sup>121</sup> los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Es por ello que, al analizar el caso concreto esta autoridad electoral nacional atenderá los principios del derecho penal, entre ellos el principio de presunción de inocencia del sujeto denunciado que hizo valer su defensa, así como del resto de los denunciados.

▪ **Sobre el tipo administrativo que regula el actuar de FSM**

Lo anterior, en términos de los argumentos siguientes:

- El artículo 453, párrafo 1, inciso c) de la *LGIFE*, sí prevé que constituye infracción de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, el realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro; pero de los recuadros a los que remite no se desprende que *FSM* haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó o promovió la afiliación colectiva.
- El artículo 12 de la *LGPP*, señala que para la constitución de un Partido Político Nacional se deberá acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos Distritos Electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará, entre otros, que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; pero de los

---

<sup>121</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO>

recuadros a los que remite no se desprende que *FSM* haya realizado dicha conducta, ni jamás realizó asambleas con intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- Si bien el supuesto legal del artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, aplica sólo para la celebración de asambleas, y suponiendo sin conceder que se quiera equiparar por analogía a la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, no existe algún recuadro con el título "Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos"; y, el único recuadro con el título "1. Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales'.

Al respecto, debe señalarse que la fundamentación y motivación utilizada en el acuerdo de emplazamiento, es producto de la interpretación conjunta y sistemática de todas las disposiciones que fueron citadas, a fin de advertir una posible contravención a estas con motivo de la detección de un número determinado de afiliaciones que fueron captadas por vía electrónica, y de las cuales, se tiene evidencia que se realizaron en lugares de entes determinados por la ley, como prohibidos para la conformación de un Partido Político Nacional, de ahí que el análisis de fondo de la presente determinación consiste en dilucidar si a partir de las pruebas recabadas en el expediente, existe o no intervención de un ente prohibido, y, de ser así, imponer la sanción que en derecho corresponda. De ahí que no le asista la razón al denunciado en su planteamiento.

**▪ Respecto a que los hechos materia de la vista son objeto de prueba, falta de indicios y carga probatoria**

Lo anterior, conforme a las premisas hechas valer por *FSM* y por el *Centro de Gobierno* que se indican a continuación:

***FSM***

- Los hechos que se le atribuyen son objeto de prueba, por lo que, es obligación de la autoridad correr traslado con éstas, expresando, con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas, lo que evidentemente no acontece en el caso concreto.
- Las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un

procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

- La autoridad imputa a *FSM* la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, conforme a los cuadros insertos en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, de ellos, no se desprende lo que se afirma ni existen medios de prueba que lo acrediten.
- Atendiendo al principio de presunción de inocencia, en el procedimiento que nos ocupa, la carga de la prueba sobre las infracciones siempre recae en la autoridad electoral, quien tiene la obligación de presentar las pruebas indubitables que soporten su actuación, para considerarse "legal", lo que se traduce en que debe tener elementos que le revelen la existencia de la responsabilidad de *FSM*, y que la organización no está obligada a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.
- La autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar con claridad el lugar exacto en cual se llevaron a cabo las referidas afiliaciones, por lo que violenta el principio de legalidad que debe regir igualmente la actuación de las autoridades electorales, ya que, al no contar con un domicilio exacto se violenta lo dispuesto por la Jurisprudencia **16/2011** del TEPJF de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."<sup>122</sup>

### ***Centro de Gobierno***

- Los datos de prueba con que cuenta la autoridad y que sirven de base para iniciar el presente procedimiento, carecen de base jurídica y con los mismos no se puede generar prueba plena, ya que para crear una convicción y sancionar a persona o institución alguna se debe de tener en forma clara, precisa y sin ninguna probabilidad de equivocación, de que el hecho incorrecto que se le atribuye fue cierto y no en forma aparente como ocurre en este caso.
- No resulta procedente la acción intentada dentro del presente procedimiento sancionador, toda vez que la autoridad electoral no cuenta con la certeza jurídica,

---

<sup>122</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

ni con los elementos probatorios para indicar que se cometió una infracción electoral.

En principio, debe señalarse que, en el caso, la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de FSM, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, con motivo del lugar en el que se llevaron a cabo diversos registros de afiliación; conductas que sustentan en el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, y sus anexos,<sup>123</sup> mismos que **constituyen indicios mínimos sobre la posible comisión de los hechos.**

En ese sentido, cuando se tenga conocimiento de hechos que posiblemente puedan ser constitutivos de infracciones en materia electoral, la autoridad administrativa deberá dar inicio a la indagatoria correspondiente, a fin de contar con mayores elementos para la instauración del procedimiento sancionador ordinario correspondiente, lo anterior, conforme a las razones esenciales del criterio establecido por el *TEPJF* en la Tesis de Jurisprudencia **16/2004**, de rubro y contenido siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.-** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por

---

<sup>123</sup> Visible a páginas 1-7

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”<sup>124</sup>

En efecto, tomando en consideración que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral nacional generaban indicios sobre una posible falta a la normatividad comicial que pudiera incidir o no en la conformación de partidos políticos, en lo particular de *FSM*, es que se determinó, en primer término, registrar un cuaderno de antecedentes para allegar mayores elementos al expediente y, con base en ello, determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, lo que en la especie aconteció, cuya determinación sobre la existencia o no de la infracción está sujeta a los medios de prueba recabados y aportados por las partes.

---

<sup>124</sup>

Consulta en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR>

Esto es, en el caso, el contenido del INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, y sus anexos<sup>125</sup> constituyen un indicio sobre los hechos en ellos consignados, cuyo valor probatorio aumenta o disminuye, de la concatenación o contraposición que se realice con los diversos medios de prueba que obran en autos o, en su caso, de los que aporten las partes denunciadas, de ahí que será a partir del estudio individual y luego concatenado de las pruebas que obran en el expediente, cuando se determine si existió o no responsabilidad sobre los hechos que en un principio se les imputan a los denunciados.

**Ahora bien, es preciso señalar que el resto de las defensas que hacen valer los denunciados, reseñadas en el numeral 2. *Excepciones y defensas*, del presente apartado, al estar estrechamente relacionadas con el fondo del asunto, en el estudio del caso concreto se procederá a su análisis.**

#### **4. Materia de la controversia**

En el presente asunto se debe determinar, si conforme a la vista dada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, y sus anexos<sup>126</sup> se cometieron las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de la organización FSM, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, conforme a lo siguiente:

- 1. Afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Entrega de información falsa al *INE*, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional.
  
- 2. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones por parte del *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; y

---

<sup>125</sup> Visible a páginas 1-7

<sup>126</sup> Visible a páginas 1-7

- b) La intervención de entes con objeto distinto a la conformación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, en la constitución de *FSM*; por parte de Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene registro de que, en esos lugares, diversos auxiliares de la organización de ciudadanos denunciada, realizaron afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

Ello, conforme a los datos siguientes:

**1. Afiliaciones con inconsistencia. (Casos 1.1, 1.2 y 1.3)**

**CASO 1.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Caobas 403, Bosques del Alba, C.P. 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,687
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>1,577 CPV no válida</li> <li>106 otra inconsistencia</li> <li>4 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en 17 días (entre el 13 y el 29 de febrero de 2020)



<sup>127</sup> <https://bit.ly/31Z3omg>

**CASO 1.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1
	Dirección aproximada	Manuel Rivera Anaya CROC 1, C.P. 02100, El Rosario, CDMX
<b>Afiliaciones</b>	Registros	3,503
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3,393 CPV no válida</li> <li>• 107 otra inconsistencia</li> <li>• 2 fotocopia de CPV</li> <li>• 1 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en 16 días (entre el 13 y el 28 de febrero de 2020)

<b>Geolocalización de apoyos</b>	<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>128</sup></b>
	

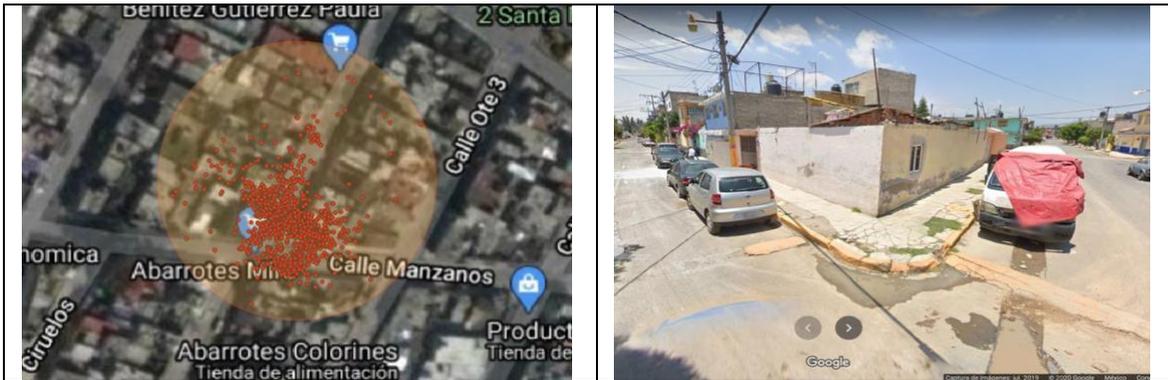
**CASO 1.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle Manzanos esquina Calle Ote 2, Floresta, C.P. 56420, Los Reyes Acaquilpan, México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,341
	Principal estatus de las afiliaciones	89.4% con inconsistencia (1,199) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,177 foto no válida</li> <li>• 16 fotocopia de la CPV</li> <li>• 3 firma no válida</li> <li>• 2 CPV ilegible</li> <li>• 1 credencial no válida</li> </ul> <p>10.5% enviados a compulsas (141)<sup>3</sup></p> <p>0.1% duplicados (1)</p>
	Auxiliares	6 auxiliares
	Días de captación	Todos los registros fueron captados durante el 24, 25 y 28 de febrero de 2020, en un horario de 10:30 a 19:30 hrs.

<b>Geolocalización de apoyos</b>	<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>129</sup></b>
----------------------------------	--

<sup>128</sup> <https://bit.ly/38CO1Bv>

<sup>129</sup> <https://tinyurl.com/yaakkoby>



**2. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales.**

**C. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.  
(Casos 2.1, 2.2 y 2.3)**

**CASO 2.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito
	Dirección (DENUE 2020)	Calle José Haros 2004, Villa Turística, Parcela 39, C.P. 22710 Rosarito, B.C.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	118
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados del 5 al 27/feb de 2020, en un horario de 8:00 a 18:00 hrs.



<sup>130</sup> <https://tinyurl.com/yafyh4gy>

**CASO 2.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Fresnillo
	Dirección aproximada	Calle Juan de Tolosa 100, Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas
<b>Afiliaciones</b>	Registros	7
	Auxiliares	2 auxiliares
	Días de captación	Registros captados entre el 7 y el 13 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>131</sup></b>
		

**CASO 2.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Tenango de Doria
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 38, Centro, C.P. 43480, Ejido del Centro, Hidalgo
<b>Afiliaciones</b>	Registros	55
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9/feb de 2020, en un horario de 8:34 a 10:59 hrs.
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>132</sup></b>
		

<sup>131</sup> <https://bit.ly/2W76d1>

<sup>132</sup> <https://bit.ly/2OfsxRO>

**D. Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales. (Caso 3.1 y 3.2)**

**CASO 3.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Antigua Iglesia de Tapalpa
	Dirección aproximada	Allende 66, Centro, C.P. 49340, Tapalpa, Jalisco
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 20 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>133</sup></b>
		

**CASO 3.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Parroquia de Las Bienaventuranzas
	Dirección aproximada	Río Candelaria 807, Menchaca I, C.P. 76147, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 11 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>134</sup></b>

<sup>133</sup> <https://bit.ly/3gDGfdh>

<sup>134</sup> <https://bit.ly/2BH0PuH>



## 5. Marco normativo

Como una cuestión previa al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

### A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

...

**Artículo 41.** ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

[Énfasis añadido]

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país  
...

#### **Artículo 3.**

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

#### **Artículo 4.**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido**

**político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”

[Énfasis añadido]

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución*, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *Ley de Partidos*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en

formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia **25/2002**, emitida por el TEPFJ, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación

de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.”

[Énfasis añadido]

## **B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos**

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente Resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 10.**

**1.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

**2.** Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

**a)** Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

**b)** Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia,

el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

**Artículo 16.**

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio**, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral**; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”

**[Énfasis añadido]**

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.

- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de Dictamen que corresponda.
- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral.

**Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.**

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019 – 2020<sup>135</sup>, precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje es equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones puedan llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garanticen la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del ***Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos***. Esta herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para

---

<sup>135</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE original*, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *Aplicación móvil* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

### ***Instructivo***<sup>136</sup>

De igual manera, previo a la solución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

“3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

**a) Afiliada (o):** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

**b) Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

---

<sup>136</sup> Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

**c) Auxiliar/Gestor (a):** Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

...

**i) Credencial para votar:** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

...

**n) Fotografía viva:** Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;

...

**s) Organización:** Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional.

...

**6.** El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.

...

**47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:**

**a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”**

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

**b.1) Aplicación informática**

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

...

**48.** No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:

...

g) Las señaladas en los numerales **83 y 91** del presente Instructivo.

### **Capítulo Primero**

#### **Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil**

**53.** Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.

**54.** Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.

**55. La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:**

**a)** Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.

**b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.**

...

**56.** Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.

### **Capítulo Tercero**

#### **Del registro de las y los auxiliares**

**57.** Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:

**a)** Nombre (s);

**b)** Apellido Paterno;

**c)** Apellido Materno;

**d)** Fecha de nacimiento;

**e)** Número telefónico;

**f)** Clave de elector;

**g)** Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

(...)

**60.** Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.

...

**Capítulo Cuarto  
Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones  
en el resto del país**

**62.** La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.

**63.** La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.

...

**66.** La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

...

**68.** La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de **Credencial para Votar** que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.

**69.** La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la **Credencial para Votar** de la o el ciudadano que se afilia.

**70.** La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la **Credencial para Votar original** que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

**71.** La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

**72.** La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.

**73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura,** mismos que no serán editables.

**74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación.** En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

**75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.**

**76.** Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. **El auxiliar deberá seleccionar “continuar”** para seguir utilizando la aplicación.

...

**80.** Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo **a la o el Auxiliar**, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y **el folio de cada registro**. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, **salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación** a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

**83.** Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App**. El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

**84.** En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:  
a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;  
b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;

- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie** a la organización.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una “X”, y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.**
- k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

**86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.**

...

**97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.**

**98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas** de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

**99. ...**

...

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitida por la organización**. En dicho sistema **se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado **en presencia de los representantes o personas designadas por la organización** quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos.

Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

**Se levantará un acta de la diligencia**, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. **Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus**, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

[Énfasis añadido]

## **Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.**

“1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales.

...

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**a) Afiliada (o):** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**b) Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

**c) Auxiliar: Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.**

...

**g) Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

...

**p) Manifestación: Manifestación formal de afiliación.**

**q) Mesa de Control:** Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, y auxiliado por la DERFE, **para revisar visualmente las imágenes y datos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web para consulta de las organizaciones.** Así como para subsanar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral, en el periodo de compulsión de los mismos.

...

**u) Portal web: Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil,** mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.

...

**w) Representante de la organización:** Persona **acreditada por la organización,** para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes,** así como aquellos de los que, en periodo de compulsión, no se encuentren los datos en el padrón electoral.

8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **posteriormente los clasificará para su publicación en el Portal web,** en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.

...

10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo,** mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:

a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil;

b) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;**

c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;

d) Aquellos que presenten **dos aversos o dos reversos de la credencial** para votar que emite esta autoridad electoral;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de la manifestación voluntaria de afiliación;
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:
- Fotografía
  - Clave de elector
  - Firma
  - OCR
  - CIC
  - Código QR
  - Código de barras
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;
- i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad para afiliarse a la organización**;
- j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar;
- k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

- a) Ingresará al Portal web, al módulo "Mesa de Control", Sub módulo "Operar Mesa de Control".
- b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC

El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando únicamente las imágenes de la Credencial para Votar que fueron captadas por la aplicación móvil.

d) En el caso de que el operador advierta que el registro que se encuentra revisando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, podrían considerarse registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las "Inconsistencias", conforme a la tabla siguiente:

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial válida no	No es original de la CPV
	a)		No corresponde con el original de la CPV con datos del formulario
	a)		Otro documento no CPV
2	b)	Credencial válida no	Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro
5	e)		Fotocopia de credencial
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 9, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	i)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Asimismo, señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, específicamente la causa por la que podría invalidarse el registro, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, y seleccionará la opción Guardar.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

**d) Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas**, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsión o una vez finalizado el mismo.

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.**

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia**, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan manifestado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.

23. Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia, no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia del acta y reporte levantados en la diligencia.

29. La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:

a) La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.

b) La organización, previo a que acuda a la cita programada con la DEPPP, **deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia**. Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.

Con la finalidad de que la organización **se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia**, en este módulo se muestra el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como **la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran**. Cabe mencionar que **el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de Excel**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

a) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);

b) El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;

c) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados con alguna inconsistencia;

d) **Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar** (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia
- Entidad

e) **El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga.** De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.”

**[Énfasis añadido]**

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación a través de la aplicación móvil diseñada para ello.
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión de la credencial para votar.**
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.
- Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.
- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.
- Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la *DEPPP*, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes .
- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro y los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encuentran sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraran alguna inconsistencia.
- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

**C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)**

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones con objeto social

diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

...

**e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. [...].”**

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.**

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

**a)** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

...

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

...

**[Énfasis añadido]**

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 453.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:**

...

**b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales** u otras con **objeto social diferente a dicho propósito**, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

**c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.**

...

**Artículo 454.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones** sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

**a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y**

**b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

...

**Artículo 455**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:**

a) **La inducción** a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, **en los lugares destinados al culto, en locales de uso público** o en los medios de comunicación;

...

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 3.**

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de:**

- a) **Organizaciones civiles**, sociales o **gremiales**, nacionales o extranjeras
- b) **Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y”**

[Énfasis añadido]

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos

llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es FSM, permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como Partido Político Nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían los sindicatos; iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional*, se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales

tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

**D) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y normativas antes referidas, es importante destacar la interpretación que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la *Sala Superior*, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

**SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.**

"...El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en ejercicio del derecho fundamental de afiliación político-electoral, el ciudadano puede afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación, o incluso desafilarse. Tal como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia consultable en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 87 y 88.

**"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. [Se transcribe]**

El ciudadano mexicano tiene la facultad de actuar conforme dicte su voluntad, en el ámbito del derecho fundamental de asociación político-electoral (en su primer aspecto, afiliación) tal actuar se traduce en la intención de conformar un nuevo partido político, o bien, de solicitar su integración a un partido ya existente.

Lo óptimo es que el ejercicio de éste derecho ciudadano se sustente en el análisis informado que haga de las opciones políticas existentes, para que esto le permita decidirse por la que se adecue a sus inclinaciones políticas, en virtud de su contexto social, económico, étnico, etcétera.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Esto es así, porque sólo de esa manera podría entenderse que un ciudadano actúa con libertad (ejercicio de su potestad de obrar) al conformar una nueva opción política o solicitar su integración a una ya existente.

En tales condiciones es lógico pensar que, para captar afiliados, las agrupaciones o partidos políticos deberán desplegar las actividades necesarias, a fin de exponer a la ciudadanía sus documentos básicos, objetivos, programas de acción, etcétera, para que, de manera informada, si así lo desea, el ciudadano pueda decidir libremente a qué opción solicita su integración, o bien, conformar una nueva.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional determina, en el primer enunciado de la parte citada que: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

Esta parte del artículo en cuestión data desde la Reforma Electoral de mil novecientos noventa y seis, la cual, conforme con la significación que el constituyente permanente pretendió dar al derecho de afiliación a los partidos políticos, debe entenderse en el sentido de que la afiliación de los ciudadanos mexicanos a esas organizaciones políticas sólo podrá realizarse en forma libre e individual y no a través de algún otro mecanismo.

Al preceptuarse que la afiliación debe ser individual, debe entenderse como personal, esto es, que cada ciudadano, por sí mismo, deberá manifestar su voluntad de pertenecer a un determinado partido político.

Tal exigencia tiende a evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, la cual debe leerse como la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato, etcétera.

Lo anterior en razón de que la finalidad buscada con el establecimiento de la norma fue, precisamente, eliminar las prácticas de afiliación colectiva o corporativista, según se aprecia de la exposición de motivos del Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que expresamente se señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

...".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

La idea planteada en la iniciativa de reformas en comento, se recogió en sus mismos términos en el Dictamen formulado por la Cámara de Diputados el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, expresándose, en la parte conducente, como sigue:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva**, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.  
..."

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del constituyente permanente al realizar la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, fue prohibir la afiliación corporativa y consagrar el derecho de que los ciudadanos se afiliaran a los partidos políticos sólo de manera individual y libre, con lo cual establece la base sobre la que debe erigirse ese derecho fundamental, en función del respeto a la libertad (entendida como potestad para obrar) y decisión individual.

Estas ideas fueron retomadas y reforzadas en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en virtud de la cual el constituyente permanente determinó la adición de la parte final del precepto transcrito, conforme al cual: "...quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se expone:

"La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable resulta que organizaciones gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse la propuesta contenida en la Iniciativa".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone:

“En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribe de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribe también la afiliación corporativa a los partidos”.

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se **parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).**

En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.

Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política** de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.”

[Énfasis añadido]

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como Partido Político Nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y
2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar *mutatis mutandi* la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es**

**necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el Proceso Electoral Federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues **no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.***

**Que no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una Agrupación Política Nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.**

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

**SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008**

“ ...

A partir de esa premisa, la autoridad responsable efectuó el análisis de diversas constancias, traídas al expediente con motivo precisamente de la reposición ordenada por esta Sala Superior, las cuales se enumeran enseguida:

**1.- El cruce de información que realizó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entre el padrón de afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y la Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República con la lista de afiliados de la agrupación.**

2. El oficio de once de agosto de dos mil ocho, identificado con el número 211/11.08.08/349, emitido a requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que le remitió copias certificadas de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y de la Unión Nacional de Trabajadores de la Construcción, Actividades Similares y Conexos de la República Mexicana, incluyendo los Estatutos que rigen a ambas entidades.

**3. El Informe Anual de la Agrupación Política Nacional, relativo al ejercicio 2007, remitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal.**

...

- Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.

De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.

Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes a pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del Partido Político Nacional.

En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Que a su vez, otras personas con diversos cargos sindicales intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.

Que entre otros actos, se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.

Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.

Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República.”

[Énfasis añadido]

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la indebida participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
- De igual modo, **la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.

Consideraciones que resultan aplicables para el caso de las organizaciones con objeto social distinto a la conformación de partidos políticos.

**E) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos**

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

Por su parte, los artículos 449, numeral 1, incisos d) y g) y 454, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, establecen lo siguiente:

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

**d)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales

...

**g)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

**Artículo 454.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

**a)** Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

**b)** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, todo servidor público tiene la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al prohibir que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que pueda afectar la contienda electoral, y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma,

la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado o preferencias a cierto ente – organización de ciudadanos-.

Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las iglesias y centros de culto e instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

## 6. Medios de prueba

Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, **procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados**, pues sólo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

### Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP

**Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020 y sus anexos<sup>137</sup>, suscrito por el Titular de la DEPPP, a través del cual da vista sobre ocho presuntas irregularidades en las afiliaciones recabadas mediante la **Aplicación móvil** por la organización **FSM**, para lo cual aportó como medios de prueba:

Las imágenes y conclusiones obtenidas de su análisis.

#### **Caso 1.1. - Domicilio particular**

**Presunta irregularidad:** Afiliaciones con inconsistencias.

<sup>137</sup> Visible a página 1-7 del expediente.

### Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP



#### Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de lo que parecen ser inmuebles particulares y en sus inmediaciones.
- El 100% de los registros presentan inconsistencias (1,687).
- El 100% de los registros fueron capturados por una misma auxiliar, María Guadalupe Calixto Hurtado.

#### Caso 1.2 - Unidad Habitacional

##### Presunta irregularidad: Afiliaciones con inconsistencias



#### Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede

### Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP

identificarse como parte de los inmuebles de la Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1.

- Destaca que el 26% (907) de los registros fueron captados de madrugada, entre las 0:00 y las 4:38 hrs.
- Se identificaron 497 casos donde de un mismo dispositivo se captaron más de un registro en el mismo día, hora y minuto (484 casos de 2 registros y 13 casos de 3 registros). Total 1,007 registros.

#### Caso 1.3 – Domicilio particular

**Presunta irregularidad:** Afiliaciones con inconsistencias



#### Hallazgos

- El 98% de los registros con inconsistencia son irregularidades relativas a fotos no válidas (1,177) 3 de cada 4 registros se captaron en un horario de 11 a 16 horas.

#### Caso 2.1 – Centro de Gobierno

**Presunta irregularidad:** Participación de ente prohibido en la constitución de Partidos Políticos Nacionales que puede implicar la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.

### Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP



#### Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps, Google Hybrid y Open Street View (Google) de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un polígono identificado como parte de las instalaciones del Gobierno de Baja California.
- Destaca que todos los registros fueron captados por una auxiliar de nombre Yolanda Méndez López, de los cuales el 96% se encontró en Lista Nominal.

#### Caso 2.2 – *Presidencia de Fresnillo*

**Presunta irregularidad:** Participación de ente prohibido en la constitución de Partidos Políticos Nacionales que puede implicar la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.



## Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP

### Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps, Google Hybrid y Open Street View (Google) de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un polígono identificado como parte de las instalaciones del Palacio Municipal de Fresnillo.

### Caso 2.3 – *Presidencia de Tenango*

**Presunta irregularidad:** Participación de ente prohibido en la constitución de Partidos Políticos Nacionales que puede implicar la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.



### Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps, Google Hybrid y Open Street View (Google) de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un polígono identificado como parte de las instalaciones del Palacio Municipal de Tenango de Doria.
- El 100% de los registros presentan inconsistencias (55).
- El 100% de los registros fueron capturados el 9 de febrero de 2020 por una misma auxiliar, Idayetzin Torres Solís.

### Caso 3.1 – *Iglesia de Tapalpa*

**Presunta irregularidad:** Participación de ente prohibido en la constitución de partidos.

Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP



Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid del registro analizado, se observa que fue captado dentro de un polígono que puede identificarse como parte de las instalaciones de un inmueble con la denominación "Antigua Iglesia de Tapalpa".

**Caso 3.3 – Parroquia de las Bienaventuranzas**

**Presunta irregularidad:** Participación de ente prohibido en la constitución de partidos



Hallazgos

- De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid del registro analizado, se observa que fue captado dentro de un polígono que puede

### Medios de prueba aportados en la Vista dada por la DEPPP

identificarse como parte de las instalaciones de un inmueble con la denominación '*Parroquia de las Bienaventuranzas*'.

- **Se anexó un archivo Excel, que contiene el detalle de cada uno de los casos detectados, con la información siguiente:**
  - De las afiliaciones con presuntas irregularidades:
  - Folio del registro
  - Fecha de captación
  - Fecha de recepción
  - Geolocalización
  - Nombre de la o el auxiliar
  - Correo electrónico de la o el auxiliar
  - ID dispositivo
  - Estatus del registro
  - Situación registral
  - Tipo de inconsistencia y
  - Detalle de inconsistencia.

### Medios de prueba recabados por esta autoridad

**Documental privada**<sup>138</sup>. Oficio FSXM/0213/2020, de veintitrés de julio de dos mil veinte, firmado por el representante de la organización de ciudadanos *FSM*, mediante el cual informó lo siguiente:

- No existe contrato celebrado con el *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; la Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, por lo que, constituye un hecho negativo que no se encuentra sujeto a prueba.

**Documental pública**<sup>139</sup>. Escrito de veintidós de julio de dos mil veinte, firmado por Saúl Monreal Ávila, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual informó, esencialmente, lo siguiente:

<sup>138</sup> Visible a páginas 77-85

<sup>139</sup> Visible a páginas 129-131.

**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

- En ningún momento y bajo ninguna modalidad se autorizó el uso de las instalaciones a la organización de ciudadanos *FSM*, ni al personal de ese Ayuntamiento, para llevar a cabo la captación de afiliaciones.
- No se autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones de la *Presidencia de Fresnillo*, a la organización de ciudadanos *FMS*, para llevar a cabo la captación de afiliaciones.
- No se tuvo conocimiento de que, dentro de las instalaciones, se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones, por parte de *FSM*.
- Mario Alberto Solís Dávila y Juan Manuel Loera sí son trabajadores en el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

**Documental privada.**<sup>140</sup> Escrito de veintidós de julio de dos mil veinte firmado por Juan Manuel Loera López, mediante el cual informó, esencialmente, lo siguiente:

- La captación de afiliaciones en favor de *FSM* a través de la **Aplicación móvil**, no fueron realizadas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
- Fueron levantadas en las inmediaciones de la Rinconada de la Purificación en Fresnillo, Zacatecas de la cual adjuntó impresión de la localización y de la intermediación con la Presidencia Municipal. Para lo cual aportó la liga siguiente:

<https://www.google.com.mx/maps/place/Parroquia+de+Nuestra+Se%C3%B1ora+de+la+Purificaci%C3%B3n/@23.1754497,-102.8684026,287,360m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x86830ba4790524dd:0x6db7a43f2b326f38!8m2!3d23.1753587!4d-102.8685254>

<sup>140</sup> Visible a páginas 135-137.

### Medios de prueba recabados por esta autoridad



- Es probable que a efecto de que se ingresaran al sistema los apoyos o afiliaciones, la red de internet inalámbrico gratuito de la presidencia hubiera reflejado esa georreferenciación.
- La instalación del módulo para invitar a los ciudadanos en tránsito por ese lugar a manifestar sus apoyos o, en su caso, afiliaciones fue en el área exterior fuera del perímetro de la iglesia de la parroquia de Nuestra Señora de la Purificación.

**Documental privada.**<sup>141</sup> Escrito de veintidós de julio de dos mil veinte, firmado por Celina Guadalupe Pozos Valdés, mediante el cual informó, esencialmente, lo siguiente:

- Si realizó afiliaciones en la **Aplicación móvil** para la organización **FSM**.
- No fueron en las instalaciones de la **Iglesia de Tapalpa**, sino en la vía pública.

**Documental privada.**<sup>142</sup> Escrito de veintidós de julio de dos mil veinte, firmado por Mario Alberto Solís Dávila, mediante el cual informó esencialmente lo siguiente:

<sup>141</sup> Visible a páginas 95-96

<sup>142</sup> Visible a páginas 139-141 del expediente.



**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

**Documental privada**<sup>143</sup>. Escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, firmado por Paola Citlali Salas Bolaños, por medio del cual informó esencialmente lo siguiente:

- La captación de las afiliaciones en favor de *FSM*, a través de la *Aplicación móvil*, las realizó en la vía pública de Querétaro y no en las instalaciones que ocupa la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

**Documental privada**<sup>144</sup>. Escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, firmado por Idayetzin Torres Solís, por el que informó esencialmente, lo siguiente:

- El nueve de febrero de dos mil veinte se realizaron afiliaciones a favor de *FSM*, en las inmediaciones de la *Presidencia de Tenango*, en espacios públicos abiertos.

**Documental privada**<sup>145</sup>. Escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, firmado por Yolanda Méndez López, con el que informó esencialmente lo siguiente:

- Del cinco al veintisiete de febrero de dos mil veinte llevó a cabo captación de afiliaciones en favor de "*FSM*" a través de la aplicación móvil, pero no se realizaron dentro de las instalaciones del *Centro de Gobierno*.
- Las afiliaciones se llevaron a cabo en espacios abiertos.

**Documental pública**<sup>146</sup>. Oficio 170/OMR/2020, de veintitrés de julio de dos mil veinte, signado por el Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno, en Playas de Rosarito, Baja California, a través del cual informó, esencialmente, que:

- No se llevó a cabo ningún tipo de acto relacionado con afiliaciones hacia la organización *FSM*, en el periodo del cinco al veintisiete de febrero de dos mil veinte.
- Yolanda Méndez López no labora ni ha prestado sus servicios en ese Centro de Gobierno.

<sup>143</sup> Visible a páginas 106-107 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 145-146 del expediente

<sup>145</sup> Visible a páginas 150-154 del expediente

<sup>146</sup> Visible a páginas 182 del expediente

**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

**Documental privada**<sup>147</sup>. Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte firmado por el representante legal de la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, con el que informó, esencialmente, lo siguiente:

- Que no convino ni contrató el uso de las instalaciones de la parroquia con ninguna organización de ciudadanos.
- Señaló que ni el once de febrero de dos mil veinte ni en ninguna otra fecha, se ha consentido o permitido el uso de las instalaciones de la parroquia, para llevar a cabo captación de afiliaciones, a través de la *Aplicación móvil*.
- Precisó que no tiene conocimiento de que el once de febrero de dos mil veinte, se hayan llevado a cabo afiliaciones dentro de las instalaciones de la Parroquia.
- Dijo no conocer a Paola Citlali Salas Bolaños, no es trabajadora, ni ha sido trabajadora ni mucho menos presta o ha prestado sus servicios en la Parroquia

**Documental privada**<sup>148</sup>. Escrito de veintisiete de julio de dos mil veinte firmado por el párroco de la Parroquia de San Antonio de Padua, en el municipio de Tapalpa, por medio del cual informó, esencialmente, lo siguiente:

- No se celebró con ninguna organización de ciudadanos contrato o convenio respecto del uso de las instalaciones de la Iglesia de Tapalpa, para recabar afiliaciones.
- No se autorizó; no se consintió y no se permitió el uso de las instalaciones el veinte de enero de dos mil veinte, a ningún organismo ni persona alguna para efectos de actos de afiliación a través de *Aplicación móvil*.
- No se tuvo conocimiento que el veinte de enero de dos mil veinte, dentro de las instalaciones de la *Iglesia de Tapalpa*, se hayan llevado a cabo afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*.

<sup>147</sup> Visible a páginas 212-216 y anexos 217-227 del expediente

<sup>148</sup> Visible a páginas 229-232 del expediente

**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

- Que Celina Guadalupe Pozos Valdez, no es ni ha sido trabajadora o prestadora de servicios en la Antigua Iglesia de Tapalpa, ni formó parte en ningún momento de las personas que trabajan o prestan servicios en esa Parroquia
- Precisó que desde el dos mil doce, ha funcionado como Museo de Arte Sacro, abierto al público los fines de semana y periodos vacacionales.

**Documental pública**<sup>149</sup>. Oficio INE/DERFE/0478/2020, de seis de agosto de dos mil veinte firmado por el Titular de la DEPPP, al que adjuntó el diverso CPT/2176/2020 e informó respecto del uso de la *Aplicación móvil* para la captación de los registros ciudadanos, esencialmente, lo siguiente:

- La *Aplicación móvil* se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android
- Se utiliza el software de geolocalización de cada dispositivo, por lo cual es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés) con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud.
- La precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales.
- Para mantener un metro de precisión o exactitud, es necesario mantener cinco dígitos después del punto decimal.
- La georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil para la captación de los registros ciudadanos, cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la Geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de  $\pm 1.1$  metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.
- Tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software utilizados por la *Aplicación móvil*, así como el grado de precisión obtenido para la

<sup>149</sup> Visible a páginas 281 y anexos 282-293 del expediente

**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de  $\pm 1.1$  metros.**

**Documental pública**<sup>150</sup>. Impresión de correo electrónico institucional, de siete de agosto de la presente anualidad, remitido por la Subdirectora de Registro de la DEPPP, a través del cual remitió lo siguiente:

- Acta circunstanciada relativa a la garantía de audiencia otorgada el cinco de marzo de dos mil veinte a **FSM**.
- Anexos 1 y 2 con lo siguiente:
  - Archivo Excel que contiene los folios de registro y las inconsistencias en la captación de registros de afiliación realizadas a favor de **FSM**.
- Conforme a lo establecido en el numeral 12, inciso d) de los Lineamientos para la aprobación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, aprobados por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos:
  - Una de las opciones de inconsistencias que muestra el combo respectivo en el Portal web de la aplicación móvil, es el denominado "**Otros**", el cual aplicará para los casos de credencial para votar ilegible.
  - En el rubro "Principal estatus de afiliaciones" se hace referencia a "otra inconsistencia".
  - Cuando en el archivo Excel anexo al mismo, en la columna "Tipo de Inconsistencia" se refiere "Otra", se trata de credencial para votar ilegible.
  - En la columna "Detalle de Inconsistencia" se precisa cuál es el dato que se encuentra ilegible.
  - Cuando en la columna "Tipo de Inconsistencia" y "Detalle de Inconsistencia" se señalan las letras "NA", se refiere a la abreviatura de la expresión "No Aplica", toda vez que tales registros carecen de inconsistencia.

<sup>150</sup> Visible a página 303 a 305 y anexos 306-352.

**Medios de prueba recabados por esta autoridad**

**Documental pública.**<sup>151</sup> Impresión de correo electrónico institucional, de diecisiete de agosto de la presente anualidad, remitido por la Subdirectora de Registro de la DEPPP, a través del cual informó lo siguiente:

- El doce de agosto del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia correspondiente a la organización denominada *FSM*, conforme a lo establecido en el numeral 100 del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.

Anexó lo siguiente:

- Archivo Excel que contiene los registros que fueron objeto de garantía de audiencia, de lo que se destaca que únicamente el folio F2004120000054-6099-1-16 fue motivo de modificación en la última sesión de revisión de registros.
- Acta levantada con motivo de la garantía de audiencia referida, así como su ANEXO ÚNICO.

**Documental pública.**<sup>152</sup> Impresión de correo electrónico institucional de veintidós de agosto de la presente anualidad, remitido por la Subdirectora de Registro de la DEPPP, a través del cual informó lo siguiente:

- A la fecha, ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles con el que contaba la organización de ciudadanos *FSM*, para formular aclaraciones ante la DEPPP, tendentes a acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales se formuló alguna manifestación durante el desahogo de la garantía de audiencia, resultado que dicha organización no presentó documentación ni aclaración alguna.
- Lo anterior, conforme a lo asentado en el punto 18 del acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil veinte.

<sup>151</sup> Visible a páginas 638-639

<sup>152</sup> Visible a página 743

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

**Medios de prueba ofrecidos y/o aportados por las partes denunciadas al dar  
contestación al emplazamiento**

**FSM**

No aportó medios de prueba.

**Centro de Gobierno**

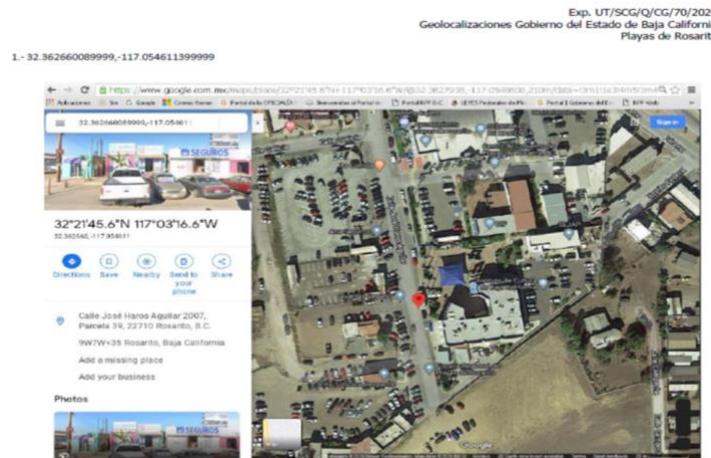
- **Documental privada.** Impresiones de las 118 geolocalizaciones que se enlistan a continuación:

No.	Geolocalización	No.	Geolocalización
1	32.362660089999,-117.054611399999	60	32.3627362,-117.054418499999
2	32.3626817099999,-117.054526999999	61	32.36267516,-117.054395099999
3	32.3626212799999,-117.0543732	62	32.36269561,-117.0546918
4	32.3626460999999,-117.0544464	63	32.36266906,-117.0545251
5	32.36262004,-117.0543779	64	32.36260497,-117.0545091
6	32.36266141,-117.054464199999	65	32.36268855,-117.0545699
7	32.3626600899999,-117.054611399999	66	32.3626739,-117.054443899999
8	32.36257183,-117.054692399999	67	32.3626132799999,-117.054492699999
9	32.36271803,-117.054540399999	68	32.3626983699999,-117.0544667
10	32.3626461699999,-117.0544162	69	32.36266887,-117.0544696
11	32.36264087,-117.054571499999	70	32.36270099,-117.0545682
12	32.3626776899999,-117.054510899999	71	32.36268127,-117.0544574
13	32.3626805899999,-117.0545926	72	32.36264748,-117.054446499999
14	32.3626451399999,-117.0544567	73	32.36270643,-117.0545434
15	32.3626958199999,-117.054496299999	74	32.36261124,-117.0544394
16	32.36260319,-117.0543646	75	32.3626466799999,-117.0544289
17	32.3626689099999,-117.	76	32.36260369,-117.054443399999
18	32.3626524399999,-117.054645399999	77	32.3627324599999,-117.0544148
19	32.36264218,-117.05444	78	32.36257183,-117.054692399999
20	32.36261213,-117.054438099999	79	32.3626278099999,-117.054483
21	32.3626580199999,-117.0544742	80	32.36273597,-117.054418699999
22	32.36263808,-117.0544933	81	32.36275543,-117.0545567
23	32.3626555299999,-117.05446	82	32.3626392299999,-117.0544643
24	32.36270678,-117.0545376	83	32.36270583,-117.054488399999
25	32.36276436,-117.054645199999	84	32.3626331099999,-117.054398399999
26	32.36260113,-117.0545914	85	32.36260395,-117.05445
27	32.36266768,-117.054686099999	86	32.36265719,-117.0544619
28	32.36258636,-117.0546053	87	32.36273237,-117.054627199999
29	32.36258636,-117.0546053	88	32.36260585,-117.054426899999
30	32.36269493,-117.0545685	89	32.3626451299999,-117.054535999999
31	32.3626958799999,-117.054564799999	90	32.3625865699999,-117.0545951
32	32.3626278099999,-117.054473599999	91	32.36269845,-117.054532899999
33	32.3626216999999,-117.054408699999	92	32.3626069999999,-117.054428599999
34	32.3626331899999,-117.054382899999	93	32.3626671999999,-117.054508299999
35	32.36267243,-117.054648099999	94	32.3626437799999,-117.054482899999
36	32.36270038,-117.0545845	95	32.36267044,-117.054484099999
37	32.36264537,-117.0545584	96	32.3626006,-117.054388399999
38	32.3626006,-117.054388399999	97	32.3626858599999,-117.054550399999
39	32.36262501,-117.0543992	98	32.3626278099999,-117.054483
40	32.3626733199999,-117.0545606	99	32.36267687,-117.054694699999
41	32.362675869999991,-117.0544294	100	32.3626437799999,-117.054482899999
42	32.36269869,-117.054614	101	32.36270041,-117.054589899999
43	32.3627654399999,-117.054602599999	102	32.3626437799999,-117.054482899999
44	32.36267044,-117.054484099999	103	32.3626014,-117.0546118
45	32.36261549,-117.054407299999	104	32.3626255,-117.054579399999

**Medios de prueba ofrecidos y/o aportados por las partes denunciadas al dar contestación al emplazamiento**

46	32.3626560299999, -117.0544885	105	32.3625902, -117.0543756
47	32.3627601399999, -117.054475499999	106	32.3626040999999, -117.0543772
48	32.36271301, -117.0545902	107	32.36273958, -117.0544837
49	32.3626691099999, -117.054496	108	32.3626077999999, -117.0546496
50	32.36261005, -117.054568399999	109	32.36265377, -117.0545464
51	32.3626455699999, -117.0545204	110	32.36272738, -117.0545948
52	32.36261325, -117.054406099999	111	32.3626170499999, -117.054394
53	32.3626455699999, -117.0545204	112	32.3626255, -117.054579399999
54	32.3626153399999, -117.054515199999	113	32.36272738, -117.0545948
55	32.3626593799999, -117.054450299999	114	32.3626695299999, -117.054496799999
56	32.36264107, -117.0544734	115	32.36260113, -117.054372999999
57	32.3626033299999, -117.054366099999	116	32.3626004999999, -117.054383599999
58	32.3626076999999, -117.054379299999	117	32.36273569, -117.0544715
59	32.36265096, -117.0546932	118	32.36260248, -117.054392199999

Imagen representativa del contenido de cada uno de los 118 archivos en pdf, denominados “Geolocalizaciones Gob Edo Playas de Rosarito”, que anexó.



**IMAGEN REPRESENTATIVA**

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana.

***Presidencia de Fresnillo***

- **Prueba técnica.** Tres imágenes insertas en su escrito de quejas y las aporta en original (**fotografías**)

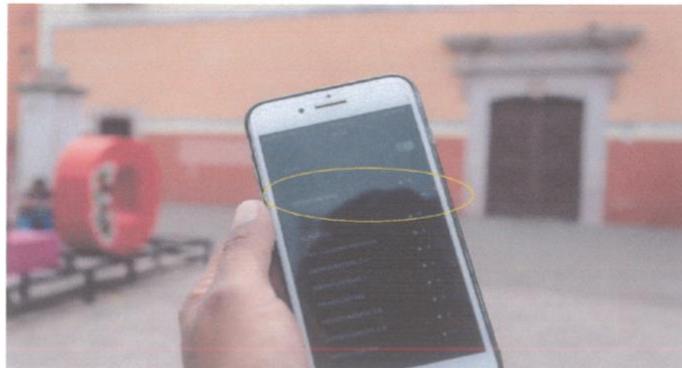
Medios de prueba ofrecidos y/o aportados por las partes denunciadas al dar  
contestación al emplazamiento



Grafica 1: Localización en grafica vía satélite de Jardín Madero y Presidencia Municipal.



Grafica 2: Lugar de ubicación del módulo, en la esquina del Jardín Madero,

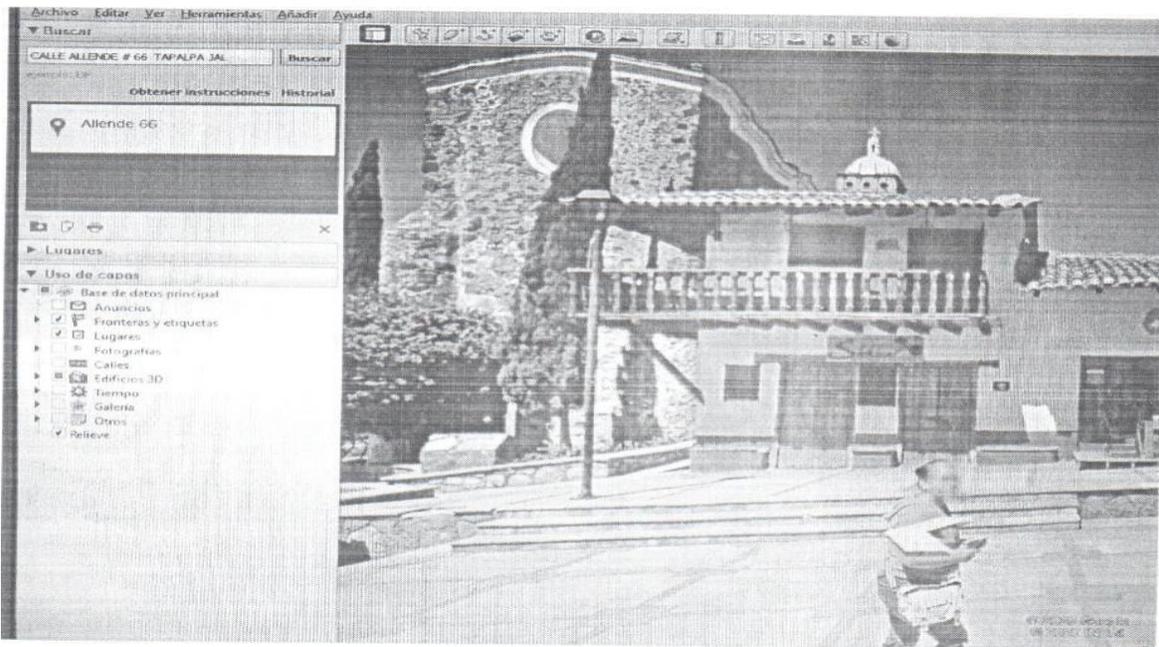


Grafica 3: verificación de la cobertura del WiFi gratuito INFINITUM1E45, proveniente de la Presidencia Municipal

**Medios de prueba ofrecidos y/o aportados por las partes denunciadas al dar contestación al emplazamiento**

***Iglesia de Tapalpa***

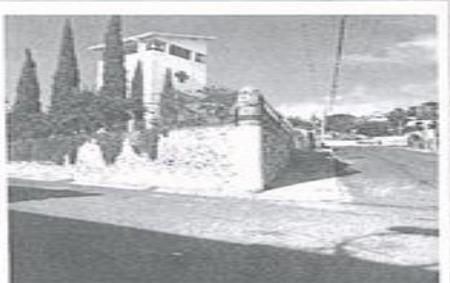
- **Documental privada.** Impresión de fotografía captada por la calle Allende en Tapalpa, Jalisco, con la que pretende acreditar que el Templo Antigo de San Antonio, señalado como Iglesia Antigua, no tiene acceso por esa calle. Asimismo, que el establecimiento denominado "La Taberna Bar", es la edificación más cercana a la dirección que se menciona en este procedimiento.



***Parroquia de las Bienaventuranzas***

- **Documental privada.** Consistente en las imágenes que inserta en su escrito de contestación al emplazamiento, correspondientes a la ubicación en que fue captado el registro de afiliación que se le atribuye, con la que pretende acreditar que dicha acción no se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el inmueble de la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

Medios de prueba ofrecidos y/o aportados por las partes denunciadas al dar  
contestación al emplazamiento



El área señalada con rojo, que indica el geolocalizador, es el espacio de la banqueta en calle Río Candelaria que, como se puede apreciar, es colindante con la barda que delimita el atrio de la Parroquia de las Bienaventuranzas y coincide con la forma satelital del mapa Google Hybrid anterior, cuyos datos de geolocalización son 20.630956, -100.391691.



Área dentro de la parroquia donde se encuentra la barda colindante con Calle Río Candelaria, que coincide con el punto marcado en la banqueta de Calle Río Candelaria de la fotografía anterior. Como podemos apreciar, es un área destinada a una jardinera y que resulta de muy difícil acceso para las personas, debido a que contiene un alambre de púas.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGPE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado

en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Por otra parte, los medios de prueba referidos como **documentales públicas**, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*; y por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Finalmente, es preciso referir que *FSM*, el *Centro de Gobierno*, la *Iglesia de Tatalpa* y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, ofrecieron como medios de prueba para acreditar sus manifestaciones, las siguientes:

***FSM***. Solicitar a la *DEPPP* información actualizada respecto del número de afiliaciones que fueron objeto de análisis o revisión en garantía de audiencia, dado que posterior al emplazamiento que le fue formulado, se llevó a cabo su garantía de audiencia.

***Centro de Gobierno***. La certificación que esta autoridad realice del contenido de los archivos electrónicos que corresponden a las ciento dieciocho imágenes que aportó.

***Iglesia de Tatalpa y Parroquia de las Bienaventuranzas***. La inspección judicial o el reconocimiento del lugar en que se llevaron a cabo las afiliaciones que se les atribuyen.

Sin embargo, mediante Acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, la autoridad instructora se pronunció respecto de dichas peticiones en el sentido de que no había lugar a acordar sus peticiones, dado que:

- Respecto a la petición de *FSM*, mediante correos electrónicos institucionales, de diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veinte, se recibió respuesta por parte de la *DEPPP* a ese requerimiento formulado previamente por el Titular de la *UTCE* y, en ese sentido, a la fecha en que se emite la presente Resolución obra en autos la información actualizada referente a los registros de afiliación con inconsistencias motivo del presente procedimiento. Información con la que se le corrió traslado en la vista otorgada para formular alegatos a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a dicha información.

- En cuanto a la solicitud del *Centro de Gobierno*, no resultó procedente, en razón de que el promovente no justificó, ni expuso las razones por las que la certificación que realizara la autoridad instructora demostrarían sus afirmaciones, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.
- Finalmente, por lo que hace a las peticiones de los representantes de la *Iglesia de Tatalpa* y de la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, se determinó que, conforme a las constancias que obran en el expediente, la información técnica respecto de la geolocalización de los sitios en los que se realizaron los registros, ya obra en autos, y fue justamente a partir de ésta, que se enderezó el presente procedimiento en su contra, como consecuencia de los resultados técnicos que arroja la *Aplicación móvil* para determinar los sitios en los cuales se levanta cada una de las afiliaciones obtenidas por una organización ciudadana. De ahí que el desahogo de la prueba que solicitaron, se estimara inconducente puesto que la finalidad pretendida justamente fue obtenida de forma previa por esta autoridad, a través de la aplicación elaborada y administrada por ésta.

## **7. Pronunciamiento respecto del caso concreto.**

### **I. Determinación de los hechos materia de análisis**

Como se estableció desde el inicio de la presente determinación, los hechos por los cuales se dio inicio al presente procedimiento, consisten en:

- 1. Afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Entrega de información falsa al INE, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y
- 2. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales**, lo que se traduce en la posible:
  - a) Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones por parte del *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; y

- b) La intervención de entes con objeto distinto a la conformación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, en la constitución de *FSM*; por parte de Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene registro de que, en esos lugares, diversos auxiliares de la organización de ciudadanos denunciada, realizaron afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

A efecto de tener claridad acerca de cuáles son las conductas que la DEPPP hizo del conocimiento de esta autoridad y que se atribuyen a *FSM*, al *Centro de Gobierno*, a las *Presidencias de Fresnillo y de Tenango*, a la *Iglesia de Tapalpa* y a la *Parroquia de las Bienaventuranzas*, se considera necesario transcribir los hechos que soportan sus imputaciones:

**1. Afiliaciones con inconsistencia. (Casos 1.1, 1.2 y 1.3)**

**CASO 1.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Caobas 403, Bosques del Alba, C.P. 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,687
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1,577 CPV no válida</li> <li>• 106 otra inconsistencia</li> <li>• 4 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados en 17 días (entre el 13 y el 29 de febrero de 2020)
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>153</sup></b>

<sup>153</sup> <https://bit.ly/31Z3omg>



**CASO 1.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1
	Dirección aproximada	Manuel Rivera Anaya CROC 1, C.P. 02100, El Rosario, CDMX
<b>Afiliaciones</b>	Registros	3,503
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3,393 CPV no válida</li> <li>• 107 otra inconsistencia</li> <li>• 2 fotocopia de CPV</li> <li>• 1 foto no válida</li> </ul>
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en 16 días (entre el 13 y el 28 de febrero de 2020)



<sup>154</sup> <https://bit.ly/38CO1Bv>

**CASO 1.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle Manzanos esquina Calle Ote 2, Floresta, C.P. 56420, Los Reyes Acaquilpan, México
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1,341
	Principal estatus de las afiliaciones	89.4% con inconsistencia (1,199) <ul style="list-style-type: none"> <li>1,177 foto no válida</li> <li>16 fotocopia de la CPV</li> <li>3 firma no válida</li> <li>2 CPV ilegible</li> <li>1 credencial no válida</li> </ul> <p>10.5% enviados a compulsas (141)<sup>3</sup> 0.1% duplicados (1)</p>
	Auxiliares	6 auxiliares
	Días de captación	Todos los registros fueron captados durante el 24, 25 y 28 de febrero de 2020, en un horario de 10:30 a 19:30 hrs.



2. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales.
  - A. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones. (Casos 2.1, 2.2 y 2.3)

<sup>155</sup> <https://tinyurl.com/yaakkoby>

**CASO 2.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito
	Dirección (DENUE 2020)	Calle José Haros 2004, Villa Turística, Parcela 39, C.P. 22710 Rosarito, B.C.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	118
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados del 5 al 27/feb de 2020, en un horario de 8:00 a 18:00 hrs.

Geolocalización de apoyos	Vista exterior de calle (Google Maps) <sup>156</sup>
	

**CASO 2.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Fresnillo
	Dirección aproximada	Calle Juan de Tolosa 100, Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas
<b>Afiliaciones</b>	Registros	7
	Auxiliares	2 auxiliares
	Días de captación	Registros captados entre el 7 y el 13 de febrero de 2020

Geolocalización de apoyos	Vista exterior de calle (Google Maps) <sup>157</sup>
	

<sup>156</sup> <https://tinyurl.com/yafyh4gy>

<sup>157</sup> <https://bit.ly/2W76d1>

**CASO 2.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Tenango de Doria
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 38, Centro, C.P. 43480, Ejido del Centro, Hidalgo
<b>Afiliaciones</b>	Registros	55
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9/feb de 2020, en un horario de 8:34 a 10:59 hrs.
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>158</sup></b>
		

**B. Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales. (Caso 3.1 y 3.2)**

**CASO 3.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Antigua Iglesia de Tapalpa
	Dirección aproximada	Allende 66, Centro, C.P. 49340, Tapalpa, Jalisco
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 20 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>159</sup></b>

<sup>158</sup> <https://bit.ly/2OfsxRO>

<sup>159</sup> <https://bit.ly/3gDGfdh>



**CASO 3.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Parroquia de Las Bienaventuranzas
	Dirección aproximada	Río Candelaria 807, Menchaca I, C.P. 76147, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 11 de febrero de 2020



**II. Calidad de los sujetos denunciados.**

Previo a iniciar el análisis de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad electoral nacional, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, y emitir la determinación que en derecho corresponda respecto de cada uno de los sujetos denunciados, resulta necesario establecer con claridad la calidad de cada uno de estos, así como las prohibiciones o extremos de infracción que para cada uno establece la norma. Lo anterior, habida cuenta que en el presente asunto se está

<sup>160</sup> <https://bit.ly/2BH0PuH>

en presencia de supuestos de infracción que requieren de calidades específicas para su actualización.

En ese sentido, debe mencionarse que no existe controversia que *FSM*, es una organización de ciudadanos que busca constituirse como Partido Político Nacional, pues así fue identificada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente asunto, de la que se desprende que la citada organización de ciudadanos presentó, ante esta autoridad electoral nacional, solicitud de registro el veintiocho de febrero de dos mil veinte.<sup>161</sup>

Entonces, se tiene certeza de que, *FSM*, es una **organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político** como lo exige el artículo 453 de la *LGIPE* y, por tanto, podría válidamente imputársele, de ser el caso, haber permitido la intervención de organizaciones o entes con objeto social distinto a la conformación de partidos políticos.

Ahora bien, **respecto al Centro de Gobierno y a las Presidencias de Fresnillo y Tenango**, debe señalarse que la prohibición constitucional de intervención en la formación de partidos políticos se establece de manera amplia para organizaciones gremiales o **con objeto social diferente**. Con esa precisión, se considera necesario tener presente la naturaleza jurídica de los sujetos denunciados de referencia, así como los supuestos de infracción que se les atribuyen:

– **Centro de Gobierno**

Conforme a lo establecido en los artículos 17, fracción I; 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California; 9, fracción IV del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno; el Delegado de Oficialía Mayor de Gobierno en Playas de Rosarito, Baja California tiene como facultades nombrar a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas que componen la Oficialía, entre ellas la Delegación de Playas de Rosarito.

– **Presidencias Municipales de Fresnillo y Tenango**

Debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la *Constitución*; con relación a lo previsto en los artículos 118 de la Constitución de Zacatecas y 12 y 73 de la Constitución de Jalisco, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por un Presidente,

---

<sup>161</sup> Visible a página 1-7 del expediente.

Síndicos y el número de Regidores que determine la respectiva normativa estatal. Es así que, el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio que corresponda.

- ***Iglesia de Tapalpa y Parroquia de las Bienaventuranzas***

En términos de lo previsto en los incisos a) y e), del artículo 130, de la Constitución, las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro, siendo que los ministros no podrán asociarse con fines políticos **ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política.**

En el mismo sentido, el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General de Asociaciones y Culto Público, establece que **los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley General de Asociaciones y Culto Público, **las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto**, mismo que, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Como se advierte, se trata de **sujetos de derecho** regulados, respectivamente, en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*; 449, párrafo 1, incisos d) y g); 454, párrafo 1, incisos a) y b), y 455, párrafo 1, incisos a) y c) de la *LGIPE*, cuyo contenido se cita a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.**

...

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

...

**Artículo 134.**

...

**Los servidores públicos de la Federación**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 449.**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

...

**d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

**g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

...

**Artículo 454.**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o **cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:**

**a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y**

**b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”**

**Artículo 455**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:**

**a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;**

...

**c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

[Énfasis añadido]

### III. Caso concreto

Una vez que ha quedado precisado que los denunciados cumplen la condición de ser una organización de ciudadanos que busca constituirse como partido político; así como entidades del servicio público y organizaciones con objeto social diferente, que podrían haber tenido una intervención (indebida) en las actividades de conformación de aquella, es posible iniciar el análisis de los hechos materia de la vista.

Para ello, en términos de los hechos planteados en el presente asunto, se abordará el análisis del fondo del presente asunto en dos apartados, conforme a lo siguiente:

#### **Apartado A. Afiliaciones con inconsistencia, lo que se traduce en la posible:**

- a) Entrega de información falsa al INE, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y

#### **Apartado B. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales, lo que se traduce en la posible:**

- a) Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones por parte del *Centro de Gobierno*; la *Presidencia de Fresnillo*; la *Presidencia de Tenango*; y
- b) La intervención de entes con objeto distinto a la conformación de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, en la constitución de *FSM*; por parte de Iglesia de Tapalpa y la *Parroquia de las Bienaventuranzas*.

Lo anterior, derivado de que esta autoridad tiene registro de que, en esos lugares, diversos auxiliares de la organización de ciudadanos denunciada, realizaron afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

Lo anterior, con el fin de determinar si tales conductas advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, por parte de la organización de ciudadanos denominada **FSM**, durante el proceso de constitución de nuevos

**Partidos Políticos Nacionales 2019-2020**, constituyen infracciones a la normativa electoral.

#### **Apartado A. Afiliaciones con inconsistencia**

En concepto de esta autoridad, es **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización de ciudadanos **FSM**, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar que el *Consejo General* emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano o ciudadana de asociarse a un partido político en ciernes, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano o ciudadana que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior), en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal y exclusiva por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del Instructivo es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, **será de uso exclusivo para cada Auxiliar**; y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el instructivo señala, de manera enfática y reiterada "...el auxiliar..." De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este Instituto los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

No.	Inciso del Numeral 10 Lineamientos	Clasificación mostrada en el Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es original de la CPV
	a)		No corresponde con el original de la CPV con datos del formulario
	a)		Otro documento no CPV
2	b)		Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)	Anverso y reverso distintos	
4	f)	Pantalla/Monitor/otro	
5	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 9, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	i)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre del ciudadano afiliado; y por otra, que **la organización de ciudadanos tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el INE para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de ciudadanos cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsación para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadano.

En este sentido, atento a que es el partido político en formación es responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse que la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendientes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como Partido Político Nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se

concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora bien, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los Lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado**, encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de una copia de la CPV; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una CPV o de fotografía del rostro del ciudadano obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontánea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de Partidos Políticos Nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

### **Hechos acreditados.**

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020,<sup>162</sup> signado por el titular de la *DEPPP*, y sus anexos a través del cual dio vista a esta Unidad Técnica, con la existencia de 6528 afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, entre las cuales, más de 95% muestran alguna clase de inconsistencia;

---

<sup>162</sup> Visible a página 1-7 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma;
3. La documental pública consistente en los correos electrónicos enviados por el titular de la *DEPPP*, a través de los cuales informó que de las 6528 afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, ya habían sido analizadas en dos oportunidades de garantía de audiencia, así como los criterios para identificar y distinguir la captura de originales de la CPV, de copias fotostáticas, a color o blanco y negro.
4. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, que habían sido analizadas en garantía de audiencia, al momento de rendir el citado informe, destacando que ninguno de los registros materia de la presente Resolución, fue revertido en su estatus.
5. La documental pública consistente en actas circunstanciadas del desahogo de la diligencia de garantía de audiencia concedida a *FSM* y anexos;
6. Oficio INE/DERFE/0474/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la geolocalización de los registros captados a través de la *aplicación*, es de aproximadamente un metro con diez centímetros;

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Al respecto, es de referir que del material que obra en autos del caso que nos ocupa, este *Consejo General* considera que **es existente la infracción analizada**, respecto de los registros que a continuación se precisan, conforme a lo que se razona en los párrafos subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones analizadas en el contexto de la garantía de audiencia, arroja los resultados siguientes:

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones analizadas en el contexto de la garantía de audiencia, arrojó los resultados siguientes:

**Caso 1**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	<b>Credencial no válida</b>	<b>1,577</b>	<i>Sin anverso y/o reverso</i>	3
2.			<i>Ilegible</i>	1
3.			<i>N/A</i>	38
4.			<i>No es CPV</i>	242
5.			<i>Pantalla Color, negra o roja</i>	1292
6.			<i>V (sic)</i>	1
7.	<b>Foto no válida</b>	<b>4</b>	<i>No es CPV</i>	1
8.			<i>Fondo rojo</i>	2
9.			<i>N/A (sic)</i>	1
10.	<b>Otra</b>	<b>106</b>	<i>CPV /datos ilegible</i>	1
11.			<i>Pantalla negra</i>	3
12.			<i>Recuadro negro</i>	1
13.			<i>Sin CPV ni foto viva</i>	1
14.			<i>Sin datos</i>	99
15.			<i>N/A (sic)</i>	1
	<b>Total</b>	<b>1,687</b>	<b>Total</b>	<b>1,687</b>

**Caso 2**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	<b>Credencial no válida</b>	<b>3,393</b>	<i>Pantalla Color, negra o roja</i>	2954
2.			<i>Ilegible</i>	1
3.			<i>N/A (sic)</i>	56
4.			<i>No es CPV</i>	380
5.			<i>Recuadro</i>	1
6.			<i>Sin datos</i>	1
7.	<b>Cédula en copia</b>	<b>1</b>	<i>Pantalla negra</i>	1
8.	<b>Fotocopia de credencial para votar</b>	<b>2</b>	<i>Pantalla negra</i>	2

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
9.	Foto no válida	1	No hay CPV	1
10.	Otra	106	Pantalla negra	7
11.			Sin CPV ni foto viva	10
12.			Sin datos	87
13.			N/A (sic)	2
	<b>Total</b>	<b>3,503</b>	<b>Total</b>	<b>3,503</b>

**Caso 3**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	Credencial no válida	1	Dos anversos	1
2.	Firma no válida	3	Sin foto viva	1
3.			Foto tomada de la CPV	1
4.			Símbolo distinto al plasmado en la CPV	1
5.	Foto no válida	1,177	Recuadro, imagen, pantalla, cuadro, fondo a color, rojo, negro, oscuro	492
			Recuadro borroso	1
6.			CPV	4
7.			Foto o Imagen tomada de la CPV	428
8.			Dedos	1
9.			Foto ilegible	6
10.			Foto no viva, sin foto viva, no se tomó foto viva	69
11.			Foto viva no corresponde	1
12.			N/A (sic)	130
13.			No se tomó a la ciudadana (o)	23
14.			Tomada al piso	4
15.			Sin imagen, sin foto	13
16.			No se aprecia el rostro	1
17.			Sombra	1
18.			Imagen tomada de la CPV y firma distinta	1
19.			Pantalla	1
20.	Recuadro rojo y firma símbolo distinto	1		
21.	Fotocopia de credencial para votar	16	Blanco y negro	7
22.			Color	1
23.			Fondo negro	1
24.			Fotocopia en blanco y negro	1
25.			N/A (sic)	4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
<b>26.</b>			<i>Tomada de la CPV</i>	<i>2</i>
<b>27.</b>	<i>N/A (sic)</i>	<i>142</i>	<i>N/A (sic)</i>	<i>142</i>
<b>28.</b>	<i>Otra</i>	<i>2</i>	<i>llegible en clave de elector</i>	<i>2</i>
	<b>Total</b>	<b>1,341</b>	<b>Total</b>	<b>1,341</b>

De los cuadros que anteceden, es posible apreciar que, entre las múltiples inconsistencias que afectaron la validez de las afiliaciones recabadas por el auxiliar, para fines del cómputo del mínimo de afiliados para obtener el registro, se encuentran hipótesis que no resultan imputables al auxiliar, que son las identificadas, con los numerales que se señalan a continuación:

- **Caso 1:** 1 Credencial no válida (*ilegible*); 1 otra (Credencial para votar/datos ilegibles).
- **Caso 2:** 1 Credencial no válida (*ilegible*).
- **Caso 3:** 3 firma no válida (sin foto viva, foto tomada de la credencial para votar y símbolo distinto al plasmado en la credencial para votar); 138 (recuadro borroso, foto ilegible, y recuadro rojo y firma símbolo distinto); y 2 otra (N/A (sic) e ilegible en clave de elector).

Al respecto, cabe señalar que el supuesto identificado como *firma no válida*, por tratarse de un símbolo distinto al estampado en la Credencial para Votar, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la Credencial para Votar, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este Consejo General no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, el hecho de que la Credencial para Votar sea ilegible, no vigente o no se aprecie el OCR, o bien que las fotos vivas se aprecien borrosas u

oscuras, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de ciudadanos, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficientes; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la Organización.

En estas condiciones, resulta **inexistente** la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Por otra parte, en el cuadro inserto en párrafos anteriores, se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la UTCE, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista, específicamente por lo que se refiere a los numerales que se indican a continuación:

- **Caso 1:** 39 Credencial no válida (38 N/A y 1 V (sic)); 1 foto no válida y 1 Otra (N/A).
- **Caso 2:** 56 Credencial no válida (N/A), y 2 otras (N/A).
- **Caso 3:** 130 foto no válida (N/A); 4 fotocopia de credencial para votar (N/A); y 142 otras (N/A).

En efecto, una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020,<sup>163</sup> se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista,

---

<sup>163</sup> Visible a página 1-7 del expediente.

no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros (Credencial no válida, Foto no válida o Fotocopia de CPV, duplicado o enviado para compulsas) no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta, por ejemplo, del grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos bajo estudio, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se considera inexistente la infracción por la que se dio vista.

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los Lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad

con los Lineamientos establecidos por INE, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, únicamente generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el INE, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior en mente, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, respecto a las manifestaciones formales de afiliación señaladas a continuación:

- **Caso 2:** 2 (pantalla negra).
- **Caso 3:** 12 (*blanco y negro, color, fondo negro, fotocopia en blanco y negro y tomada de la credencial para votar*).

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

Para arribar a la conclusión anterior es preciso no soslayar la información rendida por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020,<sup>164</sup> mediante el cual, respecto a la mecánica para identificar una copia de la CPV y distinguirlas de un original, señaló lo siguiente:

**“4. De la mecánica, procedimiento o método para la identificación de la Credencial para Votar al momento de capturar la afiliación con la aplicación móvil**

...

---

<sup>164</sup> Visible a página 203-210 y anexo a 211

En ese sentido, la mecánica para distinguir si se trata del original de la credencial para votar, es de señalar que las credenciales emitidas por este Instituto son a color, por lo que conforme a lo establecido en el Instructivo, así como en los Lineamientos, la imagen tanto del anverso como del reverso de la credencial para votar debe ser a color, entonces, si la imagen se presenta en blanco y negro, se presume que no fue tomada del original de la credencial para votar que se tuvo a la vista. Asimismo, en el caso de fotocopias tomadas a color, el operador de la mesa de control puede distinguir cuando las imágenes son tomadas del original de la credencial para votar puesto que éstas muestran los bordes de la misma, la profundidad de la credencial y de las marcas de las elecciones en que ha emitido su voto la persona, el reflejo de la luz natural o artificial con que fueron tomadas o, inclusive, en ocasiones, se muestran los dedos o la mano de la persona que sostiene la credencial al momento de tomar la fotografía, se distinguen los elementos de seguridad que conforman la credencial, según el tipo de credencial de que se trate, como lo son el holograma, el elemento OVO (ópticamente variable), la impresión arcoíris, entre otros.”

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, y con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

- **Caso 2:** 2 (pantalla negra).
  - **Caso 3:** 12 (*blanco y negro, color, fondo negro, fotocopia en blanco y negro y tomada de la credencial para votar*).
1. Ocho copias en blanco y negro de la CPV;
  2. Una copia a color de la CPV;
  3. Tres copias en fondo negro
  4. Dos afiliaciones sustentadas en copia de la CPV, nuevamente sin especificar si se trata de copia a color o blanco y negro.

En suma, se tiene acreditada la existencia de **14 (catorce)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera en esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto a si los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgó su consentimiento para ser incorporado al padrón de militantes de **FSM**, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Finalmente, a juicio de este Consejo General, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- **Caso 1:** 3 (sin anverso y/o reverso) 242 (*No es CPV*); 1292 (pantalla color, negra o roja); 1 (no es CPV); 2 (No es fondo rojo); 3 (pantalla negra); 1 (recuadro negro); 1 (sin CPV ni foto viva).
- **Caso 2:** 2954 (pantalla color, negra o roja); 380 (No es CPV); 1 (recuadro); 1 (pantalla negra); 1 (No hay CPV); 7 (pantalla negra); 10 (sin CPV, ni foto viva).
- **Caso 3:** 1 (dos anversos); 492 (*Recuadro, imagen, pantalla, cuadro, fondo a color, rojo, negro, obscuro*); 4 (*CPV*); 428 (*Foto o Imagen tomada de la CPV*); 1 (*dedos*); 69 (*Foto no viva, sin foto viva, no se tomó foto viva*); 1 (*Foto viva no corresponde*); 23 (*No se tomó a la ciudadana (o)*); 4 (*Tomada al piso*); 13 (*Sin imagen, sin foto*); 1 (*No se aprecia el rostro*); 1 (*sombra*), 1 (*Imagen tomada de la CPV y firma distinta*); 1 (*pantalla*).

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, pero exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó como CPV, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida:

De los elementos aportados por la DEPPP al procedimiento que se resuelve, se aprecia que la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como Partido Político Nacional, lo siguiente:

1. Seiscientos veinticuatro expedientes electrónicos en los que se hizo pasar por CPV, un documento que no lo era;
2. Cuatro afiliaciones sin anverso y/o reverso de CPV.
3. Cuatro mil trescientas diez afiliaciones en pantalla color, negra o roja.
4. Veinticuatro afiliaciones basadas en una foto viva que no corresponde al ciudadano (a)
5. Cuatrocientas treinta y tres afiliaciones soportadas con una fotografía obtenida de la CPV.
6. Una afiliación basada en una fotografía en la cual, en lugar del rostro del ciudadano, aparecen unos dedos.
7. Cuatro afiliaciones con foto no válida, al haber sido tomada al piso.
8. Trece afiliaciones sin imagen o foto.
9. Una afiliación en la que no se aprecia el rostro.

10. Una afiliación en la que se visualiza una sombra en lugar de una foto.
11. Una manifestación de voluntad que, además de estar basada en una fotocopia, dicha reproducción no corresponde a una CPV, sino a un documento diverso.
12. Ciento ochenta y siete afiliaciones sin datos.

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto (CPV) en el formato erróneo, sino en hacer pasar por credencial para votar un documento diverso; o en capturar una fotografía de una fuente distinta del rostro del ciudadano, en el momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de una pantalla o de la propia CPV,

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía y hasta de la propia CPV, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien, haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de a ver sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, en aquellos supuestos en los que el caso, la inconsistencia de foto viva no válida, se describió como cuadro negro, fondo negro, foto oscura, recuadro negro, encuadre en color negro, imagen en negro, entre otros, pudiera suponerse que se trata de un error, falta de pericia del auxiliar o deficiencia de la cámara del dispositivo, en el caso, se considera como irregularidad debido a la sistematicidad de la inconsistencia, pues del **Caso 3** del anexo 1 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020,<sup>165</sup> se observa que dicha irregularidad en la captación del requisito de la foto viva para el registro de afiliaciones en la *Aplicación móvil* se repitió en más de quinientas ochenta y seis ocasiones, de las cuales en doscientos cuarenta y nueve casos, fueron captados por el mismo auxiliar, quien en un solo día registro ciento quince afiliaciones en un rango de las 10:52 am a 16:02 pm, esto es, en un lapso de cinco horas, lo que equivale a un promedio de veintitrés registros por hora, es decir, un registro cada dos minutos y medio aproximadamente.

De ahí que se considere que no se trata de una circunstancia ajena al auxiliar o a la organización, toda vez que se advierte una clara intención de engañar o de tratar

---

<sup>165</sup> Visible a página 203-210 y anexo a 211

de inducir al error a esta autoridad, al pretender captar como fotografía viva fondos en color negro, con el objeto de hacer parecer que se trata de una deficiencia y no cumplir con el requisito de captar el rostro del ciudadano en una fotografía con lo que se acredita su aceptación para afiliarse al partido político en formación.

No pasa inadvertido que FSM manifiesta que de los tres casos en los que se le imputan las siguientes cifras: Caso Uno, de 1,687 registros, la totalidad tiene inconsistencias; en el Caso Dos, de 3,503 registros, la totalidad tiene inconsistencias; y en el Caso Tres, de 1,341 registros, únicamente se refieren 1,199 como inconsistencias, por lo que, el total de registros con inconsistencias asciende a 6,389 registros, cantidad que resulta completamente distinta a las 6,528 afiliaciones que le imputan a FSM.

En principio, debe señalarse que, conforme a la vista dada por la DEPPP los registros con inconsistencias que se le atribuyen a FSM corresponden a **1,341** registros, mismos que fueron debidamente identificados en el anexo 1 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020<sup>166</sup>, por el que se formuló la vista materia del presente asunto y ratificado en el anexo 1 del diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020,<sup>167</sup> en el que la Dirección Ejecutiva en cita informó el avance respecto a la garantía de audiencia para solventar esas inconsistencias.

En segundo lugar, del contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020, si bien en el apartado correspondiente se alude que de los 1,341 registros se advierte que 89.4% con inconsistencia (1,199 registros) en el que se desglosa el tipo de inconsistencia, lo cierto es que, además, está el reporte de 10.5% de registros enviados a compulsas (141) y 0.1% duplicados (1), cuya suma corresponde a los 1,341 registros que se le imputan.

Ahora bien, tal y como se estableció, respecto a los registros enviados a compulsas (141) y 0.1% duplicados (1), materia de la diferencia numérica señalada por FSM, se determinó tener por no acreditada la infracción, toda vez que fueron identificados por la DEPPP con la inconsistencia **N/A (sic)**,<sup>168</sup> sin que se describiera o indicara la razón particular o causa específica para realizar una valoración correcta sobre los mismos.

---

<sup>166</sup> Visible a página 1-7 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

<sup>167</sup> Visible a páginas 203-210 y su anexo a página 211.

<sup>168</sup> Registros correspondientes al cuadro del caso 3, fila 29.

Finalmente, respecto a lo manifestado por FSM en el sentido de que la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento y la ha emplazado, acusándola sin certeza de los registros ni pruebas de irregularidades supuestamente advertidas en el registro de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, y sin que hayan sido objeto de análisis ante la instancia competente; toda vez que los supuestos registros con inconsistencias, concentran un número importante de afiliaciones que no han sido objeto de análisis, pues sólo se han revisado en garantía de audiencia 764 registros, debe señalarse lo siguiente:

Tal y como quedó asentado, mediante Acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte se requirió a la DEPPP para conocer el resultado de la garantía de audiencia sobre los registros materia de la vista, quien por correo electrónico institucional, de diecisiete de agosto de la presente anualidad,<sup>169</sup> informó que el doce de agosto del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia de *FSM*, sin que se hubiera modificado el estatus de los registros de inconsistencias materia de la vista; hecho sobre el cual, la misma organización denunciada, solicitó se formulara requerimiento para allegar esa información al procedimiento.

Asimismo, en alcance al correo electrónico institucional anterior, mediante diverso de veintidós de agosto de la presente anualidad, la DEPPP informó que, a esa fecha, había transcurrido el plazo de cinco días hábiles con el que contaba *FSM*, para formular aclaraciones ante la DEPPP, tendentes a acreditar la validez de los registros de afiliación revisados y respecto de los cuales se formuló alguna manifestación durante el desahogo de la garantía de audiencia, sin que dicha organización hubiera presentado documentación ni aclaración alguna.

Es por ello que, contrario a lo manifestado por FSM, la totalidad de los registros con inconsistencias que se le imputaron en el emplazamiento fueron materia de garantía de audiencia otorgada el cinco de marzo y doce de agosto de dos mil veinte, quedando firme la determinación de inconsistencias de cada uno de ellos.

Así, por lo anteriormente expuesto, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

---

<sup>169</sup> Visible a páginas 638-639

## **Apartado B. Participación de entes prohibidos en la constitución de Partidos Políticos Nacionales**

Al respecto, es de referir que **no se encuentran acreditadas** las presuntas infracciones consistentes en la **utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, las instituciones públicas o los centros de culto denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente Resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una *Aplicación móvil*, a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, permitió a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas

por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

- a) Acceso a la *Aplicación móvil* por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como Partido Político Nacional;
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
- d) Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- e) Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
- f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización **FSM**, la **DEPPP** dio vista a la **UTCE** a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podrían constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían recibido en instalaciones de instituciones públicas, organizaciones gremiales o centros de culto religioso, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la **DEPPP** fueron captados en las siguientes ubicaciones:

**Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)**

**CASO 2.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito
	Dirección (DENUE 2020)	Calle José Haros 2004, Villa Turística, Parcela 39, C.P. 22710 Rosarito, B.C.
	Registros	118

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

<b>Afiliaciones</b>	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados del 5 al 27/feb de 2020, en un horario de 8:00 a 18:00 hrs.
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>170</sup></b>
		

**CASO 2.2**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Fresnillo
	Dirección aproximada	Calle Juan de Tolosa 100, Centro, C.P. 99000, Fresnillo, Zacatecas
<b>Afiliaciones</b>	Registros	7
	Auxiliares	2 auxiliares
	Días de captación	Registros captados entre el 7 y el 13 de febrero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>171</sup></b>
		

<sup>170</sup> <https://tinyurl.com/yafyh4gy>

<sup>171</sup> <https://bit.ly/2W76d1>

**CASO 2.3**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Presidencia Municipal de Tenango de Doria
	Dirección aproximada	Av. Benito Juárez 38, Centro, C.P. 43480, Ejido del Centro, Hidalgo
<b>Afiliaciones</b>	Registros	55
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 9/feb de 2020, en un horario de 8:34 a 10:59 hrs.
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>172</sup></b>
		

**Afiliaciones captadas en lugares de culto e iglesias (participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales)**

**CASO 3.1**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Antigua Iglesia de Tapalpa
	Dirección aproximada	Allende 66, Centro, C.P. 49340, Tapalpa, Jalisco
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 20 de enero de 2020
<b>Geolocalización de apoyos</b>		<b>Vista exterior de calle (Google Maps)<sup>173</sup></b>

<sup>172</sup> <https://bit.ly/2OfsxRO>

<sup>173</sup> <https://bit.ly/3gDGfdh>



### CASO 3.2

<b>Ubicación</b>	Referencia	Parroquia de Las Bienaventuranzas
	Dirección aproximada	Río Candelaria 807, Menchaca I, C.P. 76147, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	Registros	1
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registro captado el 11 de febrero de 2020



Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos,

<sup>174</sup> <https://bit.ly/2BH0PuH>

se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY\_HIGH\_ACCURACY*<sup>175</sup> para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS<sup>176</sup>) es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés)* con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*
- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las*

---

<sup>175</sup> <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

<sup>176</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

*estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State Univeristy” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de  $\pm$  (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, esta fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

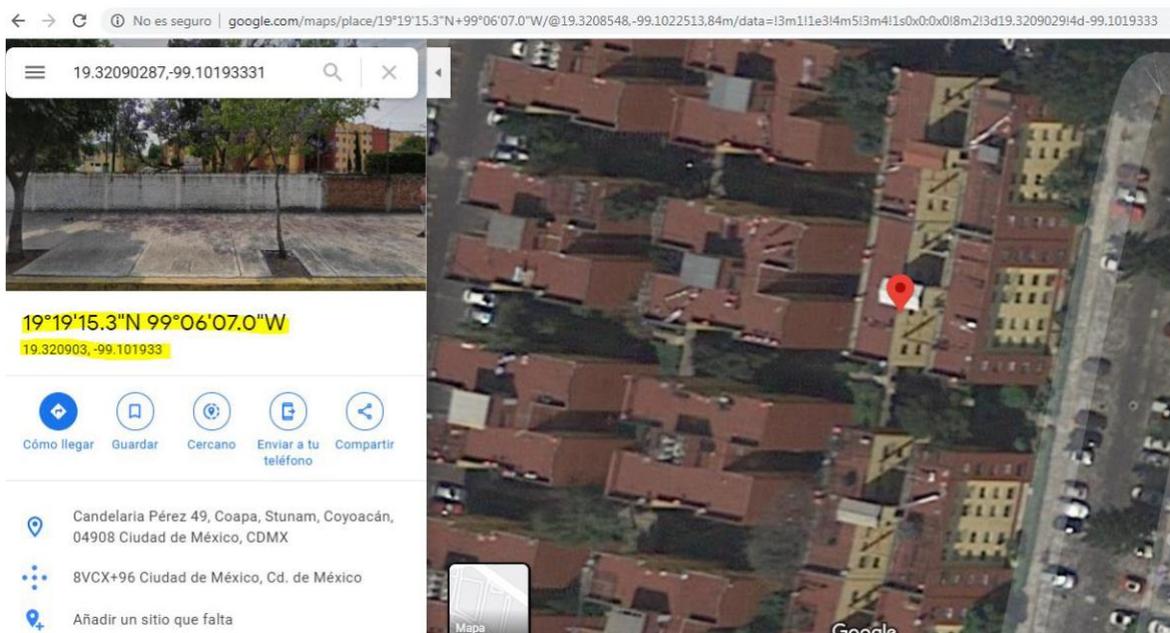
Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

<b>Folio del registro de pruebas</b>	<b>latitud</b>	<b>longitud</b>
F2005150000001-34-9-2	19.32090287	-99.10193331

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud); se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con presión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y, haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- <https://www.google.com.mx/maps/preview>
- <https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps>,



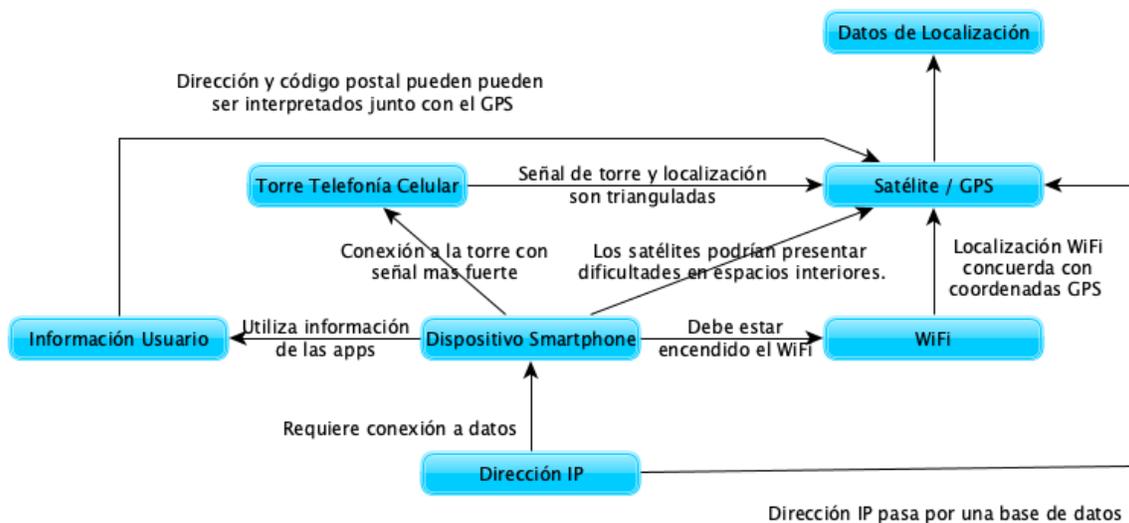
Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer

uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informo, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de  $\pm 1.1$  metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:

### Cómo los datos de localización son recolectados



Geolocalización en dispositivos móviles<sup>177</sup>.

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.<sup>178</sup>

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.<sup>179</sup>

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la *Aplicación móvil* desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), , permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como**

---

<sup>177</sup> <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

<sup>178</sup> <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

<sup>179</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

**margen exactitud  $\pm 1.1$  metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de *FSM* se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a instituciones públicas, en sedes sindicales, o bien, en centros de culto, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, o bien, la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por *FSM*, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta Resolución, lo que impone la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos, permitir la intervención de organizaciones gremiales y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto servidores públicos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Por lo que hace a los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por el TEPJF, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún**

**otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”**

[Énfasis añadido]

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP*, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el *UT/SCG/CA/CG/64/2020* (antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las dependencias gubernamentales, organizaciones o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de centros de culto, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones éstas que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los auxiliares requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado, coinciden en argumentar que ellos no realizaron las captaciones de afiliaciones a favor de *FSM* en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso.

Asimismo, señalan que sí recabaron afiliaciones para dicha organización, sin embargo, éstas se realizaron en la vía pública, por lo que no existió solicitud o contrato con los titulares o representantes de las instituciones o centros de culto respectivos, para el uso de sus instalaciones para dichos fines.

De igual forma, en el caso de las instituciones públicas y centros de culto denunciados, los titulares negaron categóricamente haber dado su consentimiento, consintieran o permitieran que los auxiliares de la organización denunciada usaran sus instalaciones o recursos para el registro de afiliaciones en favor de *FSM*, conforme a lo siguiente:

- ***Iglesia de Tapalpa y Parroquia de la Bienaventuranza***

Los sujetos denunciados refirieron que el domicilio identificado por la geolocalización de la *Aplicación móvil* corresponde a un inmueble diverso. Tal fue el caso de la *Iglesia de Tapalpa* y de la *Parroquia de la Bienaventuranza*, cuyos representantes indicaron que, en las ubicaciones señaladas no hay acceso a esos centros de culto.

Y, en particular, el representante legal de Iglesia Tapalpa manifestó que desde el dos mil doce se instaló una exposición de arte sacro en el edificio conocido como Templo viejo o Templo Antiguo de San Antonio, Tapalpa, Jalisco, edificio al que hoy se señala como Antigua Iglesia de Tapalpa, por lo que, es muy probable que haya estado cerrado el lunes veinte de enero de dos mil veinte, fecha en que se le atribuye el **único** registro de afiliación materia de controversia.

Esto último, conforme a lo manifestado por el representante legal de Iglesia Tapalpa en su escrito de respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de julio de dos mil veinte<sup>180</sup> argumento que, conforme a lo alegado por dicho representante al dar contestación, si bien no se hace mención en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento, lo cierto es que se toma en consideración para efectos del dictado de la presente determinación, sin que ello le genere perjuicio alguno a su debida defensa.

▪ **Centro de Gobierno**

Como se adelantó, el Centro de Gobierno manifestó que no llevó a cabo ningún tipo de acto relacionado con afiliaciones a favor de *FSM*, en el periodo del cinco al veintisiete de febrero de dos mil veinte, y que Yolanda Méndez López, auxiliar de la organización de ciudadanos denunciada, no labora ni ha prestado sus servicios en ese Centro de Gobierno.

En el mismo sentido, Yolanda Méndez López manifestó que no realizó afiliaciones en el interior de las instalaciones del *Centro de Gobierno*.

Asimismo, indicó que la aplicación de geolocalización no puede establecer al menos con mediana certeza que las geolocalizaciones fueran dentro de una instalación u oficina pública en particular del Gobierno Estatal, ya que al tratarse de una aplicación móvil, puede ser manipulada por cualquier persona que tenga acceso a un teléfono inteligente (Smartphone) con datos móviles (proporcionados por la

---

<sup>180</sup> Visible a páginas 229-232 del expediente

compañía de telecomunicaciones que le preste el servicio), por lo que, se deberá contar con medios y prueba fehacientes que determinen que los registros se realizaron desde alguna ubicación con uso de una clave IP (Internet Protocol) del Gobierno de Baja California.

Al respecto, debe señalarse que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por el TEPJF, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, el sistema de geolocalización materia de pronunciamiento, constituye una prueba técnica que, en el caso, no está corroborada con elemento probatorio distinto a ello, por lo que se ve disminuido el valor indiciario del mismo, a efecto de acreditar la conducta denunciada.

▪ ***Presidencia de Fresnillo***

El presidente municipal manifestó que en ningún momento y bajo ninguna modalidad se autorizó el uso de las instalaciones a la organización de ciudadanos FSM, ni al personal de ese Ayuntamiento, para llevar a cabo la captación de afiliaciones, ni tener conocimiento de que se hubieran realizado al interior; cuestiones que reiteran los auxiliares de FSM —Mario Alberto Solís Dávila y Juan Manuel Loera—, quienes manifestaron que no realizaron los registros de afiliación en esa ubicación, sino en una distinta y que, probablemente, para el registro de afiliaciones controvertidos, la red que se utilizó fue la que proporciona el Ayuntamiento **de forma gratuita**.

Es importante, señalar que el presidente municipal de mérito informó que Mario Alberto Solís Dávila y Juan Manuel Loera sí son trabajadores en el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, sin embargo, ello, por sí mismo, no evidencia una intervención y/o participación de un ente prohibido, como lo es el ***Presidencia de Fresnillo***.

Se afirma lo anterior, ya que, en uso de sus derechos político electorales de asociación y afiliación, determinaron simpatizar, afiliarse y participar en las actividades de conformación como partido político de FSM, sin que exista una evidencia o elemento objetivo para acreditar que existió el consentimiento de la ***Presidencia de Fresnillo*** para que los registros de afiliación que ejecutaron, se hubieran realizado con el consentimiento del ayuntamiento en el que laboran.

En efecto, en términos de lo expuesto en el marco normativo de esta Resolución, así como de los criterios fijados al respecto por la jurisdicción establecidos en el

mismo apartado, el hecho de que dos auxiliares de FSM trabajadores del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, hubieran realizado los registros utilizando la red de internet **gratuita** del mismo, ello, por sí mismo, es insuficiente para determinar una ilegalidad por parte de la **Presidencia de Fresnillo**, ni mucho menos puede ser tomado como un elemento para demostrar que existe una indebida intervención de un ente con objeto distinto a la conformación del partido político, en los términos de las prohibiciones establecidas por la norma que regula la conformación de partidos políticos, sino, a lo más, evidencia que esas personas integrantes de ese ayuntamiento, en ejercicio de un derecho de libre asociación política establecido en el artículo 41 de la Constitución, decidieron formar parte en la integración de un nuevo ente político, como lo es FSM.

Esto es, tal y como se estableció apartados arriba, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la *Constitución*.

Del mismo modo, se señaló que, también en el plano internacional, los derechos de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Además, como se señaló, como todo derecho, el de asociación no es un derecho absoluto, ya que, está sujeto a limitaciones y condicionantes que la propia norma establece: a saber, que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito y, que se circunscriba a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

En ese tenor, al ser este un derecho establecido desde la propia Constitución, y reconocido también en diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte, la autoridad electoral debe garantizar que su goce y ejercicio por parte de los ciudadanos mexicanos, se dé de la forma más amplia posible, debiendo interpretar su aplicación siempre y en todo momento, de la forma que más le beneficie; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, que al respecto prevé lo siguiente:

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

*de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En este sentido, si bien no es ajeno para esta autoridad que el artículo 41 constitucional establece la prohibición para que **organizaciones con objeto social diferente** intervengan en las actividades de conformación de nuevos partidos, como es el caso de un ente público, ello **no puede hacerse extensivo** a sus trabajadores, **por cuanto a su participación individual** —así se esté en presencia del ejercicio de tal derecho por un número considerable de personas—

Lo anterior es así, porque la naturaleza misma del derecho de asociación —por lo que se refiere a la conformación de nuevas opciones políticas— implica, necesariamente, la participación de un conjunto o colectividad de personas, por lo que resultaría contradictorio establecer un “tope” o límite a la participación individual de agremiados de un sindicato en las actividades de formación de un partido político, cuando no se cuente, como en el caso, con elementos que lleven a concluir que dicha participación se llevó a cabo de manera obligada, coaccionada o inducida por un ente público como tal, o bien, por sus titulares, derivado de actos concretos y objetivos que así lo demuestren.

Sobre este particular, es menester tener presente que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-514/2008 y acumulados, hizo los razonamientos siguientes, mismos que ilustran al caso que nos ocupa.

*El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.*

*Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.*

*A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.*

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).*

*En ese orden de ideas, es indispensable que se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial no se encuentre plenamente acreditada, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.*

*\*Lo resaltado es propio.*

En suma, aun cuando dos trabajadores del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, que, a su vez, son auxiliares de FSM, participan en actividades relacionadas con la obtención del registro de esa organización, es insuficiente para concluir que se encuentra demostrada la intervención de un ente público y, en consecuencia, actualizada la prohibición constitucional, habida cuenta que, como se advirtió párrafos arriba, es necesario que además, esté demostrado, con elementos objetivos, la existencia de actos concretos que permitan concluir, de forma sencilla, natural y sin lugar a dudas, que el uso de su red inalámbrica, fue consecuencia de vicios en la voluntad ocasionados por la intervención directa de los titulares de la **Presidencia de Fresnillo.**

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que no es jurídicamente aceptable extender la prohibición establecida para los entes públicos, a quienes individualmente las integran, ya que verlo así, propicia una intervención restrictiva de derechos en contravención con el mandato establecido en el artículo 1° de la *Constitución*.

En otras palabras, la pertenencia a un ayuntamiento o ente público no puede ser la razón para que se impida a ciudadanos mexicanos participar en la formación de un partido político, en tanto no se acredite que se está en presencia de una infracción que, en el caso, no se advierte; ello, porque se estaría en riesgo de vulnerar un derecho humano como lo es el de asociación.

En efecto, atendiendo lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el **SUP-JDC-514/2008 y acumulados**, se debe acreditar de manera fehaciente la intervención de una organización con objeto diferente a la conformación de un partido político, y no basados en presunciones, ya que, de considerar lo contrario, se podría causar una posible transgresión al derecho fundamental de afiliación política de los ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse y participar para integrar un nuevo partido político, en lo específico a los dos auxiliares de FSM que son trabajadores del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

En este contexto se reitera que, si no se acredita la supuesta participación de la **Presidencia de Fresnillo**, ni mucho menos la realización de actos concretos de su parte para influenciar o manipular a sus trabajadores, no es viable determinar que existe una participación activa del ayuntamiento en el proceso de creación del partido político FSM.

- ***Presidencia de Tenango***

Al respecto, aun cuando en el caso, la Presidencia de Tenango no dio contestación a los diversos requerimientos de información que le fueron formulados, así como al emplazamiento al presente procedimiento sancionador ordinario, debe señalarse que se cuenta con lo manifestado por Idayetzin Torres Solís, auxiliar de FSM, en el sentido que el nueve de febrero de dos mil veinte **realizó sus afiliaciones en las inmediaciones de la Presidencia de Tenango**, esto es, **en espacios públicos abiertos**.

**Expuesto lo anterior**, cabe referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>181</sup>, para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, **-consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan-** resulta indispensable acreditar que los titulares de las dependencias, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a sus trabajadores o prestadores de servicios, para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que los representantes de los centros religiosos denunciados, en forma directa o en ejercicio de su capacidad de mando o influencia moral, hayan realizado actos concretos por medio de los cuales hubieran tenido algún tipo de dominio o facultad de imperio sobre los miembros de su comunidad para participar en el proceso de formación como partido político de la organización de ciudadanos denunciada.

Lo mismo ocurre en el caso de las dependencias públicas, respecto de las cuales no existen elementos por los cuales se pueda tener por acreditado que prestaron sus instalaciones, a su personal o algún tipo de recurso en beneficio de *FSM*, es más, ni siquiera que tuviesen conocimiento de los actos realizados para la captación de apoyos.

Aunado a que las dependencias denunciadas, fueron contestes al señalar que ninguno de los auxiliares de la organización denunciada que captaron las afiliaciones presuntamente dentro de sus instalaciones laboren o hayan laborado en dichas dependencias —a excepción de la Presidencia de Tenango, quien no dio contestación a los requerimientos y al emplazamiento—, toda vez que tal circunstancia no es suficiente para afirmar que por ello se utilizaron recursos públicos para la captación de dichos recursos, o bien, que existió consentimiento por parte de los titulares de las dependencias para que se realizaran dichos registros, pues de las constancias de autos no se advierte, ni de forma indiciaria, que los titulares de las dependencias denunciadas hubieran ordenado o previsto que sus funcionarias actuaran en apoyo de la formación como partido político de la organización denunciada.

---

<sup>181</sup> Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principios de presunción de inocencia que les asiste a la parte denunciada- que sea por demás entendible que la captación de afiliaciones a través de la *Aplicación móvil*, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de facto, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación. Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de dependencias públicas, entes gremiales y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias u organizaciones denunciadas otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de *FSM* captaran registros en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la *Aplicación Móvil* utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar adminiculada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de

convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de organizaciones sindicales o centros de culto religioso, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de recursos en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

En tal sentido, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que *FSM*, las instituciones públicas o centros de culto religioso denunciados, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las dependencias u organizaciones denunciadas, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones motivo de la vista, y con ello se hubieren utilizado de forma indebida recursos públicos, o se acredite la participación de ministros de culto.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **FSM**, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *Aplicación móvil*, en contravención a las reglas establecidas en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A. Tipo de infracción**

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>FSM</b>	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de FSM, por conducto de sus auxiliares, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> ,	La organización de ciudadanos <b>FSM</b> que pretende constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con inconsistencias en dos modalidades, <b>por simulación</b> y con base en <b>fotocopia de credencial para votar</b> ,	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIFE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del <b>Instructivo</b> que deberán observar las organizaciones interesadas en

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	<i>LGPP</i> y el <i>Instructivo</i> .	para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional	constituir un Partido Político Nacional.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que FSM, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la *Aplicación móvil*, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la organización de la referida organización de ciudadanos, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la *Aplicación móvil* creada por el INE para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la *Aplicación móvil*, por parte de los auxiliares de FSM, organización de ciudadanos que está sujeta a los Lineamientos establecidos en el ***Instructivo***.

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de FSM, implica una afectación **grave** al principio de certeza

que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debe realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que FSM, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del **Instructivo**, se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.
- La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.
- La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los Lineamientos establecidos en el **Instructivo**, conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de ciudadanos que pretenden un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de FSM, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el **Instructivo**.

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte FSM, se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad, y que fue a partir de que el INE desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del INE, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que FSM transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de FSM.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, FSM realizó **cinco mil novecientos treinta y nueve (5,939)** registros de afiliación con inconsistencias en dos modalidades:

• **Simulación**

El registro de afiliaciones por parte de los auxiliares que enseguida se enuncian, a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente Resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capacitación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

**En el caso**, los registros de afiliación por simulación de **FSM**, clasificada por tipo de inconsistencia, se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

**Caso 1**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	Credencial no válida	1,537	Sin anverso reverso	3
2.			No es CPV	242
3.			Pantalla Color, negra o roja	1,292
4.	Foto no válida	3	No es CPV	1
5.			Fondo rojo	2
6.	Otra	5	Pantalla negra	3
7.			Recuadro negro	1
8.			Sin CPV ni foto viva	1
<b>Total</b>		<b>1,545</b>	<b>Total</b>	<b>1,545</b>

**Caso 2**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	<b>Credencial no válida</b>	<b>3335</b>	<i>Pantalla Color, negra o roja</i>	<i>2,954</i>
2.			<i>No es CPV</i>	<i>380</i>
3.			<i>Recuadro</i>	<i>1</i>
4.	<b>Cédula en copia</b>	<b>1</b>	<i>Pantalla negra</i>	<i>1</i>
5.	<b>Foto no válida</b>	<b>1</b>	<i>No hay CPV</i>	<i>1</i>
6.	<b>Otra</b>	<b>17</b>	<i>Pantalla negra</i>	<i>7</i>
7.			<i>Sin CPV ni foto viva</i>	<i>10</i>
<b>Total</b>		<b>3,354</b>	<b>Total</b>	<b>3,354</b>

**Caso 3**

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	<b>Credencial no válida</b>	1	Dos anversos	1
2.	<b>Foto no válida</b>	1,039	Recuadro, imagen, pantalla, cuadro, fondo a color, rojo, negro, obscuro	492
3.			CPV	4
4.			Foto o Imagen tomada de la CPV	428
5.			Dedos	1
6.			Foto no viva, sin foto viva, no se tomó foto viva	69
7.			Foto viva no corresponde	1
8.			No se tomó a la ciudadana (o)	23
9.			Tomada al piso	4
10.			Sin imagen, sin foto	13
11.			No se aprecia el rostro	1
12.			Sombra	1
13.			Imagen tomada de la CPV y firma distinta	1
14.			Pantalla	1
<b>Total</b>		<b>1,040</b>	<b>Total</b>	<b>1,040</b>

• **Fotocopias de la credencial de elector**

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la *Aplicación móvil*, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.

**En el caso**, los registros de afiliación de **FSM** no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 69 del **Instructivo**, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **14 afiliaciones** en los casos **2** y **3** casos bajo estudio.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, la fecha en que **FSM** realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fueron los días que se indican a continuación, cuyo detalle obra en cada uno de los anexos que se precisan:

- **Simulación**

Caso	Periodicidad en la que sucedió el registro
Caso 1	13 al 29 de febrero 2020
Caso 2	13 al 28 de febrero 2020
Caso 3	24 al 28 de febrero 2020

- **Fotocopias de la credencial de elector**

Caso	Periodicidad en la que sucedió el registro
Caso 2	22 de febrero 2020
Caso 3	24 al 28 de febrero 2020

c) **Lugar.** Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6345/2020,<sup>182</sup> los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en las ubicaciones siguientes:

**CASO UNO**

Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Caobas 403, Bosques del Alba, C.P. 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

**Imagen representativa**



<sup>182</sup> Visibles a páginas 1-6, ambos lados y anexo a página 7.

**CASO DOS**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Unidad Habitacional Manuel Rivera Anaya CROC 1
	Dirección aproximada	Manuel Rivera Anaya CROC 1, C.P, 02100, El Rosario, CDMX

**Imagen representativa**



**CASO TRES**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle Manzanos esquina Calle Ote 2, Floresta, C.P. 56420, Los Reyes Acaquilpan, México

**Imagen representativa**



Conforme a las ubicaciones antes señaladas, se deduce que la falta atribuida al FSM se cometió en la **Ciudad de México** y en el **Estado de México**.

### E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió la intención por parte de los auxiliares que actuaron a nombre y encargo de FSM de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la *Aplicación móvil*, en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del **Instructivo, habida cuenta que:**

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la *Aplicación móvil*, creada por el INE, para garantizar y dar certeza a los registros de afiliación que realicen, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.
- La organización de ciudadanos era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que deben administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.
- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que FSM, por conducto de sus auxiliares, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas en simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.

- 2) En el desahogo de su respectiva garantía de audiencia, FSM no subsanó aquellos registros de afiliación que se le reprocharon como irregulares, es decir, a pesar de poderlo hacer, no pudo demostrar que las afiliaciones indebidas que se le atribuyen fueran producto de un proceder lícito y conforme a la normativa exigida, en este caso, el *Instructivo*.

Lo anterior, conforme a lo informado por la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6632/2020,<sup>183</sup> así como los correos electrónicos institucionales enviados por esa Dirección Ejecutiva el diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veinte y sus anexos.<sup>184</sup>

- 3) FSM no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.
- 4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, FSM debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por FSM, se cometió al afiliar indebidamente a **cinco mil novecientos treinta y nueve (5,939)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto,

---

<sup>183</sup> Visible a páginas 203-210 y su anexo a página 211.

<sup>184</sup> Correos electrónicos remitidos de la cuenta edith.medina@ine.mx, el diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veinte, correspondientes a la Subdirectora de Registro de la DEPPP.

evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido FSM, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a FSM por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

#### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, al que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que

a través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.

- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de FSM, pues se comprobó que, por conducto de sus auxiliares, afilió a **5,953** (cinco mil **novcientos cincuenta y tres**) personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.
- De ellas, se constató la captación de **cinco mil novecientos treinta y nueve (5,939)** registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.
- Se verifico un total de **14** (catorce) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de ciudadanos denunciada.
- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del INE en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de FSM presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.
- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de FSM, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.
- No existe reincidencia por parte de FSM.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió FSM como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,<sup>186</sup> en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.**

...

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el Proceso Electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

---

<sup>186</sup> Consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a **FSM**, con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.<sup>187</sup>
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos denunciada, tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo

---

<sup>187</sup> Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el INE, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a

soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que por la infracción acreditada por la conducta desplegada por FSM, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a **FSM** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>188</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito

---

<sup>188</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **FSM, se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta demostrada no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

**- Simulación**

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos **FSM**:

- **Una multa de 5,939 (cinco mil novecientos treinta y nueve) Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$515,980.32 (quinientos quince mil novecientos ochenta pesos 32/100 M.N.).**

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los **5,939** registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER A FUERZA SOCIAL POR MÉXICO POR SIMULACIÓN</b>			
<b>Caso</b>	<b>Registros simulados</b>	<b>Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)</b>	<b>Sanción en pesos a Fuerza Social por México por cada registro simulado</b>
1	1,545	1,545 UMA's	\$134,229.60 (ciento treinta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)
2	3,354	3,354 UMA's	\$291,395.52 (doscientos noventa y un mil trescientos noventa y cinco pesos 52/100 M.N.)
3	1,040	1,040 UMA's	\$90,355.20 (noventa mil trescientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)
Total de registros simulados <b>5,939 (cinco mil novecientos treinta y nueve)</b>		Total de UMA's 5,939	Total de la sanción a imponer en pesos <b>\$515,980.32 (quinientos quince mil novecientos ochenta pesos 32/100 M.N.).</b>

\*\* Registros **no válidos por SIMULACIÓN**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*

– **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora bien, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos **FSM**:

- **Una multa de 4.62** (cuatro punto sesenta y dos) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$401.38** (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los **14 (catorce)** registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$28.67 (veintiocho pesos 67/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER A FUERZA SOCIAL POR MÉXICO POR HABER REALIZADO REGISTROS CON FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR			
Caso	Total de Registros con fotocopia de la credencial de elector	Sanción (33% del monto total de una -1- UMA por cada registro)	Sanción en pesos a Fuerza Social por México por cada registro con fotocopia
Se realizó en todos los casos (2 y 3)	14	4.62 UMA´s	\$401.38 (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.)

\*\* Registros no válidos por **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a **FSM**, son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **5,939 (cinco mil novecientos treinta y nueve)** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$515,980.32 (quinientos quince mil novecientos ochenta pesos 32/100 M.N.)**.
- a) **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **4.62** (cuatro punto sesenta y dos) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$401.38** (cuatrocientos un pesos 38/100 M.N.).

**La suma total de esos montos, corresponde a una MULTA a FSM por 5,943.62** (cinco mil novecientos cuarenta y tres punto sesenta y dos) UMA's, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$516,381.70** (quinientos dieciséis mil trescientos ochenta y un pesos 70/100 M.N.).

No obstante, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LGIPE, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, se le podrá imponer como multa, hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, cuestión que, en el caso, la multa que se le impone a **FSM rebasa el límite previsto en la Legislación Electoral.**

En efecto, conforme a lo asentado, atendiendo al bien jurídico tutelado de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; que la conducta se calificó como dolosa y de gravedad especial, es que se determinó imponer a **FSM** una multa de **5,943.62 (cinco mil novecientos cuarenta y tres punto sesenta y dos) UMA's**, vigente para 2020 (dos mil veinte), **cifra que excede el límite de multa de cinco mil UMA's**<sup>189</sup> establecida en la LGIPE.

Así, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones, **está obligado a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo y condicionado al máximo a imponer, establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II de la LGIPE.

Es por ello que, con base en la facultad de esta autoridad para la imposición de sanciones, se estima conducente, **en el caso específico, reducir el monto de la sanción a imponer a FSM al límite de cinco mil (5,000) UMA's** vigente para 2020 (dos mil veinte), tomando en consideración que el legislador federal previó una multa máxima a imponer, en un procedimiento sancionador ordinario, a organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, circunstancia que esta autoridad electoral nacional no puede soslayar, ni dejar de observar.

---

<sup>189</sup> La legislación electoral establece que las sanciones serán cuantificadas en salarios mínimos, sin embargo, conforme a la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, deberán fijarse en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que se sancionan.

Esto es, no obstante que como se justificó anteriormente, a **FSM** le correspondería una sanción mayor, en los términos antes descritos, en cumplimiento al principio de legalidad y conforme al monto máximo legal de la multa que le puede ser impuesta a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Nacional, esta autoridad electoral nacional en uso de su facultad de arbitrio determina imponer **cinco mil (5,000) UMA´s** vigente para 2020 (dos mil veinte), , época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Es importante destacar que, si bien se redujo la multa inicial impuesta a la organización denunciada en los términos expuestos, se considera que la multa de **cinco mil (5,000) UMA´s** vigente para 2020 (dos mil veinte) que se le impone a **FSM cumple con el principio de legalidad e idoneidad en la imposición de sanciones**, multa que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos.

Finalmente, es importante señalar que, como se adelantó, la UMA aplicada al caso concreto corresponde a la fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, época en la que aconteció la falta acreditada, unidad que corresponde a **\$86.88** –ochenta y seis pesos 88/100 M.N.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,<sup>190</sup> del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

---

<sup>190</sup> Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

La infracción cometida por parte de **FSM**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del INE, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora**

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de la organización **FSM**, obteniendo los resultados siguientes:

- **FSM**

La organización FSM informó *bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad material para presentar la [Declaración del Ejercicio de Personas Morales con fines no lucrativos, correspondiente al ejercicio fiscal 2019], toda vez que atendiendo a la emergencia sanitaria que vive nuestro país derivado de la pandemia provocada por el esparcimiento del virus denominado SARS-COV-2 'CORONAVIRUS COVID 19', ha sido imposible asistir a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria SAT a la obtención de los archivos electrónicos necesarios para la presentación de dicha obligación fiscal, sin contar con cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente.*

Como se advierte, bajo el argumento de una presunta imposibilidad material, FSM no proporcionó ningún dato o información que permita a esta autoridad electoral nacional, contar con parámetros sobre su capacidad económica y, en consecuencia, el posible impacto en sus actividades.

Lo anterior, no obstante que, en el acuerdo en el que se le requirió esa información, se le apercibió que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el TEPJF al resolver los

recursos de apelación SUP-RAP-114/2009,<sup>191</sup> SUP-RAP-250/2009<sup>192</sup> y SUP-RAP131/2014.<sup>193</sup>

- **SAT**

Mediante oficio 103-05-2020-0334, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y Encargado del Despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre del contribuyente *FSM*, por los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Así como, que el plazo para presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2020, vence para las personas morales el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que a la fecha no cuenta con información al respecto.

- **UTF**

La UTF, por medio de los oficios INE/UTF/DA/6050/2020<sup>194</sup> e INE/UTF/DA/6050/2020, y sus anexos, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de **FSM**, de la que se advierte que dicha organización de ciudadanos presentó diversos estados de cuenta en el que se aprecia lo siguiente:

- En los meses de abril, mayo, junio y julio dos mil veinte tuvo un saldo promedio de \$9,689.58 (nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 58/100 M.N.), en general sin depósitos y retiros en esos meses.
- En el mes de marzo del presente año, un saldo promedio de \$46,222.53 (cuarenta y seis mil doscientos veintidós pesos 53/100 M.N.), destacando **depósitos por un total de \$97,650.60** (noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 M.N.).
- En febrero del año en curso, un saldo promedio de \$74,789.02 (setenta y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 02/100 M.N.), destacando **depósitos por un total de \$325,922.00** (trescientos veinticinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>191</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>192</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>193</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EF/SUP/2014/RAP/131/SUP\\_2014\\_RAP\\_131-465447.pdf](https://www.te.gob.mx/EF/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf)

<sup>194</sup> Visible a páginas XXXXX del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

- En enero dos mil veinte, noviembre y diciembre dos mil diecinueve, un saldo promedio de \$183.78 (ciento ochenta y tres pesos 78/100 M.N.), en general sin depósitos y retiros en esos meses.
- En octubre dos mil diecinueve, un saldo promedio de \$9,640.51 (nueve mil seiscientos cuarenta pesos 51/100 M.N.), destacando un **saldo inicial por \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)**.
- En septiembre dos mil diecinueve, un saldo promedio de \$8,833.33 (ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), destacando **depósitos por un total de \$117,788.38** (ciento diecisiete mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

Como se advierte, en distintas temporalidades, se han realizado depósitos considerables de dinero a favor de la organización **FSM**; misma que, si bien ha erogado esas cantidades por distintos conceptos, lo cierto es que tanto los ingresos y egresos corresponden a cifras que evidencian una capacidad económica suficiente para solventar el pago de la multa impuesta, debiendo resaltar que, en el caso, se trata de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, de ahí que, dada su especial naturaleza de ser una organización cuyo fin último es constituirse como Partido Político Nacional, propiamente no cuenta con recursos o haber social para hacer frente a sanciones derivadas de incumplimientos a la norma y tampoco puede tomarse como base única y objetiva para determinar los montos que le deban ser aplicados.

Por lo anterior, la sanción económica que, por esta vía, **se impone** resulta adecuada, pues la mencionada organización **FSM** que pretende constituirse como partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, según criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en las sentencias identificada con la clave SUP-RAP-114/2009,<sup>195</sup> SUP-RAP-250/2009<sup>196</sup> y SUP-RAP131/2014.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>196</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>197</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP\\_2014\\_RAP\\_131-465447.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf)

En **conclusión**, a consideración de esta autoridad, conforme a lo descrito en cada uno de los apartados que integran la presente individualización de la sanción, la multa impuesta a la organización de ciudadanos **FSM** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y que, por tanto, no constituyen una afectación a la organización de ciudadanos sancionada.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el importe la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>. La organización de ciudadanos **Fuerza Social por México** deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>198</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>198</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, **SENCILLO Y RÁPIDO**, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acreditó la infracción imputada a la organización de ciudadanos **Fuerza Social por México**, por la captación de registros de afiliación con inconsistencias, conforme a lo asentado en el apartado **A** del Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos, intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos en el proceso de constitución como partido político de Fuerza Social por México, conforme a lo asentado en el apartado **B** del Considerando TERCERO.

**TERCERO.** Se impone a la organización de ciudadanos **Fuerza Social por México**, una multa de **cinco mil (5,000) unidades de medida de actualización**<sup>199</sup> vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la conducta acreditada, equivalente a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando QUINTO.

**CUARTO.** El importe de cada una de la multa impuesta, deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**QUINTO.** En caso de que la organización de ciudadanos **Fuerza Social por México** incumpla con la obligación de pagar la multa que le se impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

---

<sup>199</sup> La legislación electoral establece que las sanciones serán cuantificadas en salarios mínimos, sin embargo, conforme a la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, deberán fijarse en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que se sancionan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2020**

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese, personalmente** a la organización de ciudadanos **Fuerza Social por México**, por conducto de su representante legal, así como al **Centro de Gobierno de Baja California, Playas de Rosarito, Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, Presidencia Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, Antigua Iglesia de Tapalpa, en Jalisco, y Parroquia de las Bienaventuranzas, en Querétaro**, a través de quien legalmente los represente y, **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**